

897



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

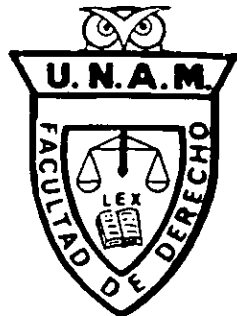
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y  
DE LOS NIÑOS DE LA CALLE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
AURORA SOLIS ROCHA



ASESOR: MYRIAM MENDOZA CAMARILLO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MIS PADRES:*

*Ing. Raúl Solís Marín y  
Yolanda Rocha Trejo, por  
su amor y gran apoyo a lo  
largo de mi formación  
profesional.*

*A MIS HERMANOS:*

*Azucena, Omar y David, por  
su compañía y apoyo  
brindado a lo largo de mis  
estudios, así como a mis  
sobrinos Abril Alejandra y  
Arturo.*

*A LOS LICENCIADOS:*

*Hilda Díaz Herrera, Dalia J.  
Solís Díaz y José Alberto Solís  
Marín, con admiración y respeto  
por sus conocimientos ofrecidos  
al inicio de mi profesión.*

*A LA Mtra. EN  
DERECHO:*

*Lic. Maria Elvira Gonzáles  
del Monte, por su  
inapreciable amistad, apoyo y  
enseñanzas a lo largo de mi  
vida académica y a todos los  
maestros que me formaron.*

*A nuestra Máxima casa de  
estudio y a la Facultad de  
Derecho, por brindarme la  
oportunidad de realizar una  
carrera profesional.*

## INDICE

### EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LOS NIÑOS DE LA CALLE

Pág.

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

#### CAPITULO PRIMERO.

##### CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.....	1
1.1.1. TRABAJO.....	7
1.2. RELACION DE TRABAJO.....	12
a) TRABAJADOR.....	16
b) PATRON.....	18
1.3 MENOR.....	23
a) NIÑOS.....	23
1.4 PRESTACIONES LABORALES.....	25
1.4.1. JORNADA DE TRABAJO.....	25
1.4.2. SALARIO.....	29
1.4.3. DIAS DE DESCANSO.....	32
1.4.4. VACACIONES.....	35
1.4.5. CAPACITACION.....	39
1.5. SEGURIDAD SOCIAL.....	44
a) SEGURO SOCIAL.....	46
1.6. NIÑOS TRABAJADORES.....	51
1.7. NIÑOS DE LA CALLE.....	55
1.8. SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS NIÑOS TERBAJADORES....	57
1.9. DERECHOS DEL NIÑO.....	58
1.10. DERECHOS HUMANOS.....	60

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TRABAJO DE MENORES.

2.1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS TRABAJADORES EN MEXICO .....	62
2.2. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA EN 1948.....	73
2.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1991.....	78

## **CAPITULO TERCERO.**

### **LEGISLACIÓN VIGENTE DEL TRABAJO DE MENORES.**

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	86
3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	94
3.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	114
3.4. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1991.....	121

## **CAPITULO CUARTO.**

### **PRESTACIONES LABORALES APLICABLES AL TRABAJO DE LOS MENORES EN MEXICO.**

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MENORES QUE TRABAJAN EN MÉXICO.....	131
4.2 LAS PRESTACIONES LABORALES DE LAS QUE DEBEN GOZAR LOS MENORES TRABAJADORES.....	138
4.2.1 JORNADA DE TRABAJO DE MEDIO TIEMPO.....	145
4.2.2 SUELDOS ADECUADOS A SU DESEMPEÑO LABORAL.....	148
4.2.3 CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SU TRABAJO.....	150
4.2.4 DÍAS DE DESCANSO Y VACACIONES.....	153
4.3 SANCIONES A LOS PATRONES AL NO CUMPLIR LAS PRESTACIONES LABORALES DE LOS MENORES TRABAJADORES.....	155
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>162</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>167</b>

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de los niños es una de las más altas prioridades para los derechos humanos, más aún para los derechos de los niños; razón por la cual, se ha puesto especial interés en regular el trabajo del menor.

En el caso particular, resulta importante para la presente investigación el trabajo de los menores, dadas las condiciones en la que se realiza, esto es, explotación física y violación de las normas establecidas. Se pretende a lo largo de cuatro capítulos que forman parte de este trabajo, que las leyes laborales garanticen la protección de los menores trabajadores, para lo cual se propone la reforma de algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, enfatizando sobretodo el trabajo del menor que vive en condiciones desfavorables, como son los niños de y en la calle, quienes desarrollan actividades tendientes a la producción y distribución, de diversos productos, así como, a la prestación de servicios.

Las normas jurídicas que estipulan el trabajo de menores se han generalizado y requieren, por ende, atención especial, debido a que nuestra legislación resulta incompleta, nuestro propósito es resaltar y reglamentar la situación laboral del trabajo de menores de y en la calle; menores de 14 años, así como el trabajo realizado por mayores de catorce pero menores de dieciocho años. Situación que ha sido medianamente regulada por diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales; la Ley Federal del Trabajo dedica el Título Quinto Bis a su regulación; respecto al ámbito internacional México ratificó la

Convención de Derechos del Niños, así como la Declaración de Derechos Humanos.

El estudio se ha dividido en cuatro capítulos; mediante el primero se hace una exposición de los conceptos generales que en materia laboral, nos servirán de base para la mejor comprensión de la investigación; en el segundo, se vierten los antecedentes legislativos del trabajo de los menores en nuestro derecho y de los documentos internacionales que han servido de fundamento para proteger sus garantías, lo que nos da el conocimiento para llegar a la legislación actual que regula este tipo de trabajo y que vertimos en el capítulo tercero; finalmente, analizado la legislación vigente, nos permitimos en el cuarto y último capítulo, proponer algunas reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, que podrían permitir a los niños trabajadores, una mejor participación en sus derechos, así como debida protección ellos por parte de las autoridades del trabajo.

Es por ello, se pretende a través de esta investigación aportar posiblemente en muy poca medida, algunas consideraciones para que pueda ser reivindicado el trabajo de los niños en nuestro país.

Ciudad Universitaria.

La sustentante.



## CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

### 1.1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo nació del derecho civil, por mucho tiempo el contrato de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas del derecho común.

Con el tiempo y en tanto el derecho del trabajo adquiría la autonomía con el derecho civil que lo regía quedando únicamente como supletorio, con el tiempo el derecho del trabajo y la intervención del estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del derecho invadiera la esfera del derecho público. Lo que nos muestra que el derecho del trabajo participo tanto en las normas del derecho público como en el derecho privado.

Al derecho del trabajo primordialmente, se le ha considerado como una rama del derecho social, toda vez que es un derecho reivindicatorio de los económicamente débiles, anteriormente luchó por independizarse de las ramas del derecho tanto público como privado.

El derecho social en México se derivó de la revolución de 1910, mediante la cual se da el derrocamiento a las desigualdades sociales, buscando la igualdad mediante normas jurídicas que protegieran a los económicamente débiles y lograr así la justicia social, mediante la creación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reivindica a los más pobres que son

quienes dan inicio a la Revolución Mexicana.

La creación de esos preceptos constitucionales y posteriormente el surgimiento de las leyes que regulan los principios protectores a favor de los grupos de campesinos y trabajadores, para lograr una mejor convivencia entre las clases sociales dentro de un orden jurídico, da como consecuencia el bienestar social de las personas en un país mediante la justicia social.

Algunos juristas, definen al derecho social de la forma siguiente:

El doctor Héctor Fix Zamudio, al ocuparse del derecho social propone la siguiente definición: “Es el conjunto de normas jurídicas mencionadas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho publico y del derecho privado, con un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrada y comunitario”<sup>1</sup>.

Todas las definiciones que sobre el derecho social han surgido, se presentan como disciplina de tercera dimensión entre el derecho público y el derecho privado, teniendo por objeto defender a los núcleos sociales más débiles, tal como los trabajadores y con el fin de que alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, así el licenciado Alberto Trueba Urbina ofrece la siguiente definición sobre el derecho social:

---

<sup>1</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa Madrid 1965. Pág. 103

“ El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.”<sup>2</sup>

El Doctor Rubén Delgado Moya, de igual manera define al derecho social basándose en la definición aportada por el emérito autor Alberto Trueba Urbina y nos dice lo siguiente:

“El derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles.”<sup>3</sup>

Las dos definiciones anteriores tienen características semejantes, solo con la diferencia que el maestro Delgado Moya no hace mención en lo relativo “a los que viven de su trabajo”, como el único sector social que es tutelado y reivindicado por el derecho social, según este autor este derecho no solo tutela y reivindicá a los que viven de su trabajo, sino por el contrario también el derecho social protege a los que no viven de su trabajo como es el caso de los menores de 14 años a quienes expresamente por ley, les está prohibido trabajar, a quienes también se les debe proteger como clase social económicamente débil y que no son considerados como los que viven de su trabajo, toda vez que la ley no se los reconoce .

Así pues, el derecho social, no solo está integrado por el derecho

---

<sup>2</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México 1972. Pág.155.

<sup>3</sup> DELGADO MOYA, Rubén. El derecho social del presente. Porrúa. México 1977. Pág.116.

del trabajo, sino también con el derecho de la seguridad social, agrario y económico, tiene como objetivo la protección de sectores desprotegidos considerando al trabajo como un derecho que tienen todos los hombres, de igual manera el derecho social tutela los derechos de los agricultores en sus tierras, así como toda obligación y derechos hacia terceros en lo que tenga relación con ejidos, terrenos o agricultura.

La idea de la Revolución Mexicana, fue que los mexicanos debían ser libres, vivir de manera justa e iguales y que para ello debían contar con los medios para que esa libertad, justicia e igualdad pudiera realizarse: No fue lo mismo el concepto de libertad para los ricos y los pobres, hubo una diferencia enorme entre ambas realidades y esa confrontación de una libertad con la otra, fue el motor que da inicio a la Revolución Mexicana.

Es decir la Constitución estableció las bases fundamentales del estado político y del estado del derechos social en un solo grupo que integra conjuntamente la constitución política y social.

En 1910, el trabajo era camino de superación para los pobres e ideal para llegar a una organización social en la que todos sus miembros, pudieran dedicarse a la actividad del trabajo que les permitía alcanzar de alguna manera la igualdad social y con ello su libertad, justicia e igualdad tan anhelada en su época, sin olvidar el trabajo realizado en los campos amparado por el artículo 27 Constitucional, gran logro para los campesinos.

El trabajo al convertirse en un ideal social y finalmente en un

derecho social conquistado por las clases más desprotegidas, trajo como consecuencia la creación del artículo 123 de la constitución de 1917.

El Derecho del trabajo, es parte integrante del derecho social conjugándose con el artículo 123 Constitucional, que es la primera ley fundamental, es así como el derecho del trabajo se eleva a derecho social de la más alta jerarquía jurídica en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores, para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres y así lograr con ello la libertad, justicia e igualdad tan buscada a principios de este siglo.

Así tenemos que hay una gran variedad de conceptos que se han escrito sobre el derecho del trabajo, solo mencionaremos algunas.

El Licenciado Mario de la Cueva, dicen; “El derecho del trabajo en su acepción más amplia, es un conjunto de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”<sup>4</sup>

El emérito autor Alberto Trueba Urbina, en su definición integral dice: “Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de su esfuerzo material o intelectual, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa. México. 1969. Pág. 263

<sup>5</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. Pág. 135.

El Licenciado Alfredo Sánchez Alvarado, manifiesta que el “Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí , mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que presta un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino.”<sup>6</sup>

Frente a los conceptos de derecho del trabajo que solo protegen y tutelan a las trabajadores y que pretenden hacer del derecho del trabajo un derecho de armonía, equilibrio y de colaboración mediante el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, que como el trabajo y el capital deben conjugarse en beneficio de la colectividad. En la actualidad el derecho del trabajo continúa siendo un derecho unilateral, la necesidad de coordinar armónicamente todos los intereses que convengan a las empresas modernas, para ello se requiere que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino que también el de los patrones y todo ello en beneficio de la sociedad.

Uno de los objetivos del derecho del trabajo es nivelar los intereses tanto del trabajador como del patrón, logrando así la igualdad y dignificación del trabajador, pero el fin más importante es la reivindicación que suprime la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación de la propiedad privada que el patrón despojo al

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo Instituto de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. México. 1967. Pág.36

trabajador. De esta manera se precisan los fines reivindicatorios del derecho del trabajo, tal como lo señala el emérito Alberto Trueba Urbina, quien nos dice:

“Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar todas las que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de sus destinos históricos socializar la vida humana.”<sup>7</sup>

La finalidad social del derecho del trabajo mexicano es la reivindicación de los derechos de producción, protección y dignificación de los trabajadores.

### **1.1.1. TRABAJO.**

Federico Engels, economista y copartícipe en la creación del Marxismo, en su obra, “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre”; narra el origen y evolución del hombre motivado por el trabajo, siendo este el factor fundamental para dicha evolución.

Federico Engels, inicia su manuscrito de la siguiente manera “El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en economía política. Lo es, en efecto a la par de la naturaleza, proveedora de los materiales que él convierte en riqueza. Pero el trabajo es más que eso, es la conducta básica y fundamental de toda la vida humana y lo es a tal

---

<sup>7</sup>TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 305

grado que hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre”.<sup>8</sup>

Señalando que la mano no solo es un órgano del trabajo, sino por el contrario es producto del trabajo, puesto que el mono tubo que adaptarse al medio usando su mano y al tener conocimiento de su mano y de su beneficios, domino la naturaleza con el trabajo agrupándose en una sociedad, para ello tuvo que desarrollar un lenguaje, puesto que fue necesario comunicarse los unos con los otros, para el mejor desarrollo del trabajo, a diferencia de los otros animales que no tuvieron el desarrollo del trabajo.

El trabajo mismo se diversifico y perfecciono de generación en generación extendiéndose cada vez a nuevas actividades, en el estado temprano del desarrollo de esa sociedad, la cabeza de la familia planteaba el trabajo y tenía la capacidad de obligar a manos ajenas a realizar el trabajo proyectado por él.

Federico Engels, señala que el hombre con el desarrollo del trabajo modifico la naturaleza obligándola a servirle y la domino, siendo esta la diferencia entre el hombre y los animales. Sin embargo el hombre no midió las consecuencias y el dominio de la naturaleza, una de esas consecuencias fue la creación de la propiedad privada basada en el trabajo de uno mismo, no obstante al paso del tiempo esos bienes pasaron a manos de los que solo dirigian ese trabajo, pero no trabajaban, creando así

---

<sup>8</sup> ENGELS, Federico. El papel del trabajo en la transformación de mono en hombre., s.e. ediciones. Peña Hermanos. Alemania 1896. Pág. 7



la injusticia en la sociedad.

La importancia de esta obra, para nosotros es el como surge el trabajo, según los estudios realizados por Federico Engels, sin olvidar que tiene una visión marxista, sin embargo aporta buenos elementos para poder entender que el trabajo surge del conocimiento que el hombre tiene de su mano, lenguaje y pensamiento que le ayuda a distribuir el trabajo a la sociedad y con ello se da el surgimiento del trabajo.<sup>9</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, define al Trabajo como “ **El esfuerzo Humano aplicado a la producción de la riqueza**”

El trabajo se considera como una actividad humana, que pretende la obtención de un provecho a la riqueza de todo aquel que desarrolla actividades de producción y servicio.

Sin embargo no todo trabajo es objeto del derecho laboral, solamente lo es el trabajo subordinado, o sea el trabajo que se presta a otra persona ya sea persona física o moral, mediante el pago de un salario, esto es el pago justo en dinero por la actividad física desempeñada con el fin de producción de bienes o servicios.

Nuestro derecho vigente lo considera como un derecho e incluso como una Garantía Individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estipulan los siguientes artículos:

---

<sup>9</sup> Cfr. Engels, Federico. Op. Cit. Págs. 3 a 25.

*“ Art. 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito...”*

*“ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y organizaciones sociales para el trabajo, conforme a la ley.”*

Todo ciudadano tiene el derecho de trabajar, siempre y cuando su trabajo sea lícito, sin embargo no aporta definición alguna sobre el término trabajo de igual manera no hace mención sobre la subordinación y el pago de un salario.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo señala:

*“ARTICULO 3º El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”*

Señala como característica fundamental que el trabajo debe ser personal y debe realizarse bajo la dependencia o subordinación de otra persona y siempre que medie el pago de una remuneración. Por lo tanto también son características fundamentales del trabajo la subordinación y el pago de un salario o remuneración

Se hace mención que el trabajo no debe ser considerado como producto de comercio, esto es, la actividad físicas no podrá ser comercializada solo debe ser considerada para la producción de bienes o servicios los cuales si son producto de comercio.

El artículo 8 del mismo ordenamiento legal señala en su segundo párrafo:

*“ARTICULO 8° “...Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, ,intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.”*

El trabajo constituye el objeto del derecho del trabajo, sin embargo no solo regula el trabajo también y con mayor énfasis, al que presta, tratando que se haga con dignidad, libertad y seguridad para su salud y su vida, contando con los medios necesarios para una existencia digna para él y su familia.

Sin embargo el derecho del trabajo no debe olvidar a las empresas que otorgan los factores de producción, que sin ellos no existiría el trabajo y los obreros, que son materia de defensa del Derecho laboral, dando así un equilibrio de fuerzas.

## **1.2. RELACION DE TRABAJO.**

La relación individual del trabajo, existe o se establece con o sin la existencia de un contrato individual de trabajo, toda vez que esa relación laboral solo puede existir con la simple prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o jurídica, mediante el pago de un salario. Si existen estos elementos, la relación de trabajo tiene validez para nuestras leyes laborales vigentes independientemente del acuerdo, acta o documento que le haya dado origen si es que los hubiera.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 señala tres elementos esenciales para que exista la relación de trabajo.

1. La prestación de un trabajo personal.
2. Que se preste mediante el pago de un salario; y
3. Que el trabajo personal que se preste sea subordinado, siendo este elemento el más importante y consiste en la capacidad de mando del patrón y el deber jurídico de obedecer del trabajador, siempre y cuando este elemento se de con el trabajo contratado. Si no existe este elemento de subordinación no existirá la relación de trabajo.

La relación de trabajo es una situación de hecho reconocida y

regulada por el derecho del trabajo, la que comienza a tener vigencia desde el momento mismo en que se preste el trabajo, sin ninguna formalidad, contrato o solemnidad. Sin embargo esa relación de trabajo también se da mediante la creación de un contrato individual de trabajo.

El artículo 20 de la Ley de la materia define al contrato individual del trabajo como:

*“ARTICULO 20. ...Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”*

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, se considera como contrato individual de trabajo, aquél por virtud del cual una persona física que se denomina trabajador, se obliga a prestar a otra persona física o moral que se denomina patrón, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Los elementos esenciales de este contrato de trabajo son los mismos que los que constituyen una relación de trabajo.

a) El consentimiento que puede ser expreso o tácito, consiste en el consentimiento tanto del trabajador, para prestar sus servicios como el consentimiento del patrón para que el primero realice la actividad

deseada.

b) El objeto del contrato debe ser lícito y posible, el objeto indirecto es la actividad que debe desempeñar el trabajador, luego entonces, el objeto directo consiste en la obligación de pagar un salario al trabajador.

c) La capacidad, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y para hacer valer por sí mismo en el caso de la persona física y por conducto de su representante legal, la persona moral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Laboral prohíben el trabajo de los menores de 14 años y los mayores de esta edad, pero menores de 16 años que no hayan terminado la educación secundaria y no cuenten con la autorización de sus padres o de sus tutores, si no cuentan con ella la puede otorgar el sindicato a que pertenezcan, si no está inscrito en algún sindicato la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a dar dicha autorización, del inspector del trabajo o de la autoridad política. Considerando que los menores de 14 años o menores de 16 deben cumplir estos requisitos no como prohibición, sino como un medio de protección.

d) Ausencia de vicios del consentimiento: El contrato laboral requiere que las partes convengan exentos de vicios como el error, dolo, violencia o lesiones, a efecto de no ser nulo el contrato con lo que no se permiten contratos de trabajo en que el objeto ya sea la prestación del servicio o la forma de pago deberá ser lícita, de lo contrario estaríamos en

presencia de un vicio de consentimiento, de igual manera el dolo como medio de coacción para obligar a una de las partes del contrato a realizar determinada conducta por medio de la maquinación de mala fe.

e) La forma de los contratos de trabajo individual, no es requisito de validez del contrato, toda vez que la falta de este elemento contractual no invalida el contrato, puesto que los trabajadores conservan todos los derechos que les otorga la ley.

En los contratos individuales de trabajo no pueden ser renunciados ninguno de los derechos ahí contemplados a favor de los trabajadores, los contratos laborales deben tener como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los artículos 5° y 123 y en su totalidad la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario el contrato que no se formule bajo esas condiciones será nulo.

Las diferencias entre el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo sin contrato son:

1. En el contrato individual de trabajo, se establecen todos los derechos y obligaciones de las partes en tanto que en la relación de trabajo no existe acuerdo entre las partes de sus derechos y obligaciones.

2. En el contrato individual de trabajo, siendo documento formal debe señalar la fecha y hora en que se iniciara el trabajo, así como la duración de trabajo, en tanto que en la relación de trabajo el servicio se presta desde ese momento en que lo negocian, siendo elemento

indispensable del contrato laboral el señalamiento claro y preciso de la duración de la relación laboral.

3. El contrato de trabajo tan sólo tiene el efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, más no de la relación laboral.

La relación laboral se establece, por regla general entre dos personas:

- a) El Trabajador.
- b) El Patrón

**a) TRABAJADOR.**

Se denomina trabajador a toda persona que realice fuerza de trabajo al servicio de otro, la propia ley laboral ofrece la definición de trabajador en su artículo 8° en el que dice.

*“ARTÍCULO 8° Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”*

El concepto de trabajador debe ser genérico y no admite distinción, esto es no debe haber trato desigual entre hombres o mujeres, raza, edad admitida por la ley, religión, doctrina política o condición social así como no discriminar a las personas por su edad.



Así tenemos que el trabajador siempre deberá ser una persona física, prestando sus servicios a su patrón, ese trabajo siempre deberá ser realizado de forma personal y de manera subordinada.

La prestación del servicio debe realizarse de manera subordinada, entendiéndose por la subordinación aquel trabajo que se realiza bajo las órdenes del patrón, siempre y cuando estas ordenes sean lícitas y posibles de realizar por el trabajador.

La subordinación se manifiesta de igual manera, cuando se limita al trabajador para tomar libremente decisiones en su trabajo, ya que es al patrón a quien le corresponde tomar decisiones.

El Licenciado Mario de la Cueva, indica que para determinar si una persona tiene o no el carácter de trabajador puede recurrir a dos soluciones. Conforme a la primera será trabajador quien pertenezca a la clase trabajadora, la segunda considera que la condición de trabajador resulta del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo.<sup>10</sup>

Con relación a la primera de las soluciones aportados por el autor, no ha sido muy aceptada en el ámbito legislativo pues se avoca a una idea de carácter política-social y en el derecho laboral se analiza la relación jurídica que existe entre trabajador y patrón, pero su campo de estudio son las normas relativas a regular la conducta legal entre las dos partes que la integran. Sin embargo hay que tomar en cuenta que para poder llegar a la

---

<sup>10</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 417.

creación de esas normas es necesario estudiar el campo social, económico y político con el fin de crear normas que puedan ser aplicadas a una sociedad real, esto es una sociedad existente que la ley no solo sea un bello ideal plasmado en una ley.

## **b) PATRON.**

A las personas que reciben los servicios de los trabajadores se les conoce generalmente como patrón o empresario. Según el diccionario jurídico, "Patrón es el empleador de obreros", la Ley Laboral vigente en su artículo 10, en el primer párrafo lo define de la siguiente forma:

*"ARTICULO 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."*

Del concepto legal de patrón se toman dos elementos

- El patrón puede ser una persona física o moral
- Es quien recibe los servicios de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo no hace distinción alguna sobre si el patrón debe ser persona física o moral, entendiendo por esta una sociedad civil o mercantil, la legislación da importancia al objeto de recibir un servicio de forma subordinada por parte del trabajador ya que son ellos quienes realizan sus actividades subordinadas a los mandatos o intereses del patrón, independientemente que el patrón sea una persona física o

actué mediante un representante legal, pero la esencia del patrón será que retribuye a sus trabajadores y estos actúen bajo su mandato, siempre que las ordenes del patrón sean lícitas y posibles al trabajador a efecto de que éste siempre este en posibilidad de realizar su trabajo en forma adecuada.

El Licenciado Sánchez Alvarado define al patrón como “ La persona física o Jurídica-Colectiva que recibe de otro, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada.”<sup>11</sup>

Se ha criticado la definición anterior, ya que el autor realiza una distinción entre el trabajo material e intelectual, sin embargo todas las actividades laborales son un conjunto de lo material y el intelecto.

La ley laboral, considera como representantes del patrón a los directores, administradores y gerentes, así como al personal que ejerza tales funciones, aunque en su designación y nombramiento no aparezcan con las denominaciones o categorías citadas, cuya actos obligan al patrón en todo lo relacionado con sus trabajadores.

*“ARTICULO 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en su relación con los trabajadores.”*

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Op. Cit. Pág. 299.

Son muy diversas las acepciones que puede admitir el vocablo empresa, para la ley laboral empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, para los efectos de la ley del trabajo se administraran en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal o actuar por contrato de cesión Federal para la ley prevalece el criterio económico sobre el jurídico.

La empresa generalmente tiene como objeto el de una utilidad de lucro, producir algo para el consumo de la sociedad o la prestación de un servicio y consecuentemente la de proporcionar una fuente de trabajo en condiciones de trabajo razonables para el personal que presta un servicio en ella.

La palabra establecimiento también contemplada por la legislación laboral es el lugar o local donde se encuentra ubicada o instalada una industria, fabrica o comercio, para nuestro ordenamiento laboral es una unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, siendo parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa.

Sin embargo la Ley Laboral define a la empresa y al establecimiento con un criterio más económico que jurídico como hace con la empresa, seguramente por reconocer su carácter fundamentalmente mercantil, mencionándolo en su artículo 16.

*“ARTICULO 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por*

*empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”*

Se debe considerar siempre a la empresa como lo principal y a los establecimientos como los accesorios. Es importante tener presente la distinción respecto de los dos términos, para efecto de competencia de los conflictos laborales tanto individuales como colectivos, así como el pago de impuestos y contribuciones.

Existe la figura del intermediario, que contempla la ley laboral en su artículo 12, que es quien gestiona o funge como agente de negocio, con la finalidad de contratar a un trabajador para que preste sus servicios a un patrón, esto es, el intermediario contrata o gestiona la realización de un trabajo en el que no se verá beneficiado de ninguna manera.

*“ARTICULO 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”*

El intermediario surge antes de que exista la relación de trabajo y es el intermediario quien conviene con otra persona a fin de que se presente a trabajar en la empresa o establecimiento, es decir el

intermediario no recibe el trabajo de la persona contratada.

Sin embargo, la empresa no se considera intermediario puesto que conviene con una persona que no necesariamente será el representante legal de la empresa, sin embargo lo más común es que sea éste el intermediario del negocio con el fin de realizar un trabajo determinado en beneficio de un tercero quien conjuntamente con la empresa contratista es responsable de los trabajadores, así lo señala el artículo 13 de la ley antes señalada.

*“ARTICULO 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contratan trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficios directos de los obreros o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”*

Cuando una empresa establecida contrata trabajos para ejecutarlos con elementos propios y suficientes, estamos frente a un patrón, no ante un intermediario. En caso de que esa empresa carezca de bienes propios y suficientes para cubrir sus obligaciones a los trabajadores, será solidariamente responsable, con el beneficio directo de las obras o

servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

### 1.3 MENOR.

#### a) NIÑOS

La Convención sobre los derechos del Niño, firmada y ratificada por México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en su artículo 1º define a los niños de la siguiente manera:

*ARTICULO 1º. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

La Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Distrito Federal para el año 2000, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 31 de enero del 2000., de igual manera determina que se entiende por niña o niño:

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad*

Al señalar estos documentos que los niños y la niñas son

considerados en tanto no sean mayores de 18 años, en el caso de la Convención de los Derechos del Niño al estipular en su última parte la salvedad de que la ley aplicable en su país determine otra edad; es oportuno tomar en cuenta lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, así como lo dispuesto en los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que dicen respectivamente:

*ART.34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen además, los siguientes requisitos:*

*I. Haber cumplido dieciocho años; y*

*II. Tener un modo honesto de vivir.*

*Artículo 646. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

*Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

La idea de que los niños y las niñas tienen necesidades específicas a dado paso a la convicción de que también tienen derechos, el mismo conjunto de derechos que los adultos, derechos civiles, políticos, sociales,



culturales y económicos, los que en la mayoría de los países de primer mundo o tercermundistas les son violados.

Todas las culturas comparten la visión que cuanto más pequeño es un niño, más vulnerable es física, psicológicamente y menos capacidad tiene de valerse por si mismo, aún cuando en la realidad observamos que los niños más pequeños realizan actividades económicas peligrosas para su buen desarrollo. Los límites de edad son un reflejo de las capacidades y responsabilidades de los niños.

En México el límite de edad para señalar la etapa de niñez , se regula conforme a las actividades de los niños, verbigracia, si el menor termina la enseñanza básica, contrae matrimonio, se enlista en la fuerza armada o cuando puede trabajar, es considerado como adulto.

## **1.4 PRESTACIONES LABORALES.**

### **1.4.1. JORNADA DE TRABAJO.**

El artículo 58 de la ley laboral, define a la jornada de trabajo de la siguiente manera:

*“ARTICULO 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.”*

La Constitución Política de México en su artículo 123 apartado "A" fracciones I, II y en la Ley Federal del Trabajo, respecto de los límites de la duración de la jornada de trabajo, señala que esta será de 8 horas, en general para toda relación de trabajo; sin embargo, se han contemplado una serie de supuestos, en que el horario varia, pero que es violatoria de las disposiciones legales existentes; en virtud, de que ocasionalmente los trabajadores cubren horarios tanto de noche, mañana o tarde. Por ello la jornada en la Ley Federal del Trabajo se ha dividido de la siguiente manera:

I. Los artículos 60 y 61 señala que la *Jornada Diurna*, se comprende entre las 6 y las 20 horas, con una duración máxima de ocho horas.

II. *La Jornada Nocturna*, comprende de las 20 a las 6 horas, con una duración máxima de siete horas.

III. *La Jornada Mixta*, es la que comprende tanto la jornada diurna como la nocturna, siempre y cuando el horario nocturno sea menor de tres horas y media, si comprende más, se considerara como una jornada nocturna, debiendo tener una duración no mayor de siete horas y media.

IV. *La Jornada Reducida*, Es aquella que se contempla en los artículos 177 y 221, determinándose en el primero de dichos preceptos, el trabajo de los menores de 16 años, quienes como jornada máxima de trabajo tendrán la de seis horas, distribuidas en horario de tres horas, con un reposo intermedio de una hora entre aquéllas. Y en el segundo, que los

trabajadores de tripulaciones aeronáuticas, deben tener una jornada de trabajo inferior a la jornada máxima de 8 horas.

V. *La Jornada Especial*. Es aquella en la que los trabajadores y el patrón llegan a un acuerdo, respetando siempre la jornada diaria de 8 horas, salvo que su descanso sea un día a la semana o bien un sábado, sin embargo es muy discutida la legalidad de este tipo de jornada laboral, toda vez que se le debería pagar al empleado un sueldo doble en los días de descanso obligatorio; en la realidad esto no es así, puesto que los trabajadores laboran sábados o domingos y solo les es pagado como un día normal, tal como lo prevé el artículo 73.

VI. *Jornada Indeterminada*. Este tipo de jornada laboral se realiza frecuentemente para los trabajadores domésticos, los que tienen derecho a descansar en las noches una vez realizado todo su trabajo, también tienen derecho a descansar cuando toman sus alimentos.

VII. *Jornada de Emergencia*. El artículo 65 estipula que la jornada laboral que se realiza en caso de siniestros, riesgos inminentes en que peligra la vida del trabajador, de su compañero, del patrón o de la existencia misma de la empresa, puede realizarse durante la jornada ordinaria o bien puede ser necesario la extensión de dicha jornada, con el fin de tener el tiempo necesario para salvaguardar la vida o bienes de una empresa.

VIII. *Jornada Extraordinaria*. El artículo 66 determina que aquellas jornadas laborales que se prolonguen por circunstancias

extraordinarias, no pueden exceder de 3 horas diarias, ni de tres veces a la semana, esto es, 9 horas a la semana como máximo.

Las limitantes, en sentido general, de la jornada de trabajo, es que esta no debe atender a las necesidades de la empresa o fábrica y sobre todo a la relación laboral existente entre el trabajador y el patrón; ahora bien, si estamos frente a un trabajo que requiere de esfuerzo físico o mental de forma considerable, de modo que produzca en desgaste al trabajador, su jornada de trabajo debe ser menor a las 8 horas laborables, por ejemplo el trabajo que realizan los albañiles, les produce normalmente un desgaste físico, por lo que ellos deberían gozar de una jornada de trabajo menor a las 8 horas, sin embargo en la realidad su jornada de trabajo es mayor; por el contrario, el trabajo que realiza un ejecutivo no tiene desgaste físico tal vez, pero si en el aspecto mental, sin embargo su jornada de trabajo es menor, por lo menos tiene una hora para sus alimentos, pero puede suceder que tome más de una hora e incluso realiza actividades que no necesariamente son objeto de su trabajo.

Los artículos 123 inciso "A" fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Ley Laboral, señalan nulas las relaciones de trabajo, cuando éstas se realicen en condiciones y jornadas inhumanas, ya sea porque su jornada sea excesiva, haya falta de higiene en el centro laboral, el patrón no proporcione los medios necesarios para que el trabajador realice sus actividades o las condiciones de seguridad para la realización de sus labores no sean las adecuadas.

La jornada máxima de 8 horas es considerada como una jornada humana de modo general, pero considerando la naturaleza del trabajo, la jornada deberá ser acorde con dicho trabajo, atendiendo a circunstancias tales como la peligrosidad que implica para la salud del trabajador, el esfuerzo físico y mental que desarrolla, así como la tensión nerviosa a que está sometido.

Económicamente, la jornada de trabajo excesiva tiene como consecuencia la disminución de la productividad, puesto que el trabajador después de una larga jornada laboral, no rinde de la misma manera a las primeras 5 horas de trabajo que a las 10 horas de trabajo, pues su agotamiento y tedio provocan baja disminución en su productividad, de igual manera pueden ocasionar accidentes de trabajo, toda vez que el trabajador no tiene el mismo cuidado en la realización de sus labores.

#### **1.4.2. SALARIO.**

El salario es una mercancía de cambio económica, por medio de la cual el empresario adquiere la fuerza de trabajo suficiente para hacer producir su fuente de explotación o negocio; esta mercancía se encuentra sujeta a leyes de la oferta y demanda. El salario es un punto de referencia del trabajo y la Ley Federal del Trabajo lo define como:

*“ARTICULO 82. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”*

El Licenciado Mario de la Cueva define al salario como “ la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajo y a su familia, una existencia decorosa”<sup>12</sup>

El artículo 90 de la legislación laboral mexicana, señala que ese salario mínimo pagado al trabajador, debe permitirle satisfacer sus necesidades para él y su familia; situación que complementa el licenciado Mario de la Cueva, en su definición antes expuesta.

No puede existir una relación de trabajo sin que se tenga como elemento esencial el salario, tampoco debe suponerse que el pago del salario es un derecho recíproco de las partes. El patrón tiene la obligación de pagar un salario estipulado en el contrato laboral, o debe señalarlo al momento de iniciarse la relación laboral en el supuesto de que no exista dicho contrato.

El trabajador debe saber si su salario es por tiempo determinado o indeterminado; por su productividad o bien comisión. En toda relación laboral debe estipularse el monto del salario del trabajador aunado a su jornada de trabajo, considerando para ello las horas extras en que labore activamente.

El plazo para el pago del salario no podrá ser mayor a una semana, para aquellos que prestan un trabajo como obreros y de quince días para

---

<sup>12</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 297.

los demás trabajadores; aunque por excepción puede pagarse el salario mensualmente, como en el caso de trabajo por comisión; ahora bien, por lo que hace a los vendedores de puerta en puerta, se les debe pagar diariamente. Toda modificación del pago de los salarios, debe regularse por lo señalado en la ley laboral, por lo que los trabajadores y el patrón deben estar de acuerdo con el plazo de pago.

El pago del salario debe realizarse en moneda nacional, en efectivo y no por medio de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo, con el que se pretende sustituir la moneda, tal como lo señala el artículo 101 de la ley laboral y el 123 apartado "A" fracción X. de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*"ART.123.- X. El salario debe pagarse principalmente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivamente con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;"*

Sin embargo, el artículo 102 de la ley del trabajo señala:

*"Artículo 102. Las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionados al monto del salario que se pague en efectivo."*

En casos excepcionales, como es el del trabajo doméstico, es procedente que se pague el 50% en los alimentos que consume diariamente el trabajador y para los de planta se debe considerar el hospedaje como pago de sus servicios; en el caso de los comerciantes en tianguis o mercados al trabajador se le deben proporcionar los alimentos, ya que no cuentan con un tiempo destinada para ello y su jornada de trabajo excede de las 8 horas. Las horas extras son consideradas como parte del salario que los trabajadores de oficinas, industrias, actividades académicas, entre otras, reciben por el desempeño de sus labores, antes de comenzar la jornada ordinaria y con una prolongación de ésta, así como el transcurrido después de concluida dicha jornada.

El trabajador no esta obligado a laborar tiempo extraordinario u horas extras, en caso de que los realice debe estar regulado por el contrato individual o colectivo de trabajo, si no es contemplado por éste, deberá estarse a lo señalado por la ley de la materia, en la que se estipula que el horario extraordinario no deberá exceder del máximo permitido de nueve horas semanales.

### **1.4.3. DIAS DE DESCANSO.**

Los trabajadores tienen derecho, tal como lo estipula la ley Federal del Trabajo, en su artículo 69, a un día de descanso por cada seis días de trabajo, con goce íntegro de salario, por el día no trabajado.



El día de descanso semanal lo determina libremente el patrón, sin embargo en ocasiones se realiza un convenio entre los trabajadores y sindicatos correspondientes, dicha determinación siempre deberá hacerse constar en los contratos individuales o colectivos de trabajo.

Tal día no necesariamente deberá ser el domingo, aun cuando generalmente se prefiere que sea ese día. Los trabajadores que presten sus servicios los domingos tendrán derecho a una prima adicional del 25 %.

La empresa o el patrón no tienen que dar el mismo día de descanso a todo su personal, pudiendo establecer diversos días a cada uno de sus empleados, con el fin de que la producción de bienes o servicios del centro de trabajo no disminuya, por el hecho de que los trabajadores descansen el mismo día, lo que ocurre en fábricas, centros comerciales, albañiles y empleados domésticos que no descansan los domingos.

El descanso semanal que determina la ley, tiene como objetivo darle al trabajador un día, especial para no acudir a su centro de trabajo, a fin de recupera su energías y liberar la tensiones producidas después de seis días laborales.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de su descanso ordinario o semanal y cuando lo hagan, el patrón tendrá que pagar un salario triple; si están obligados a prestar sus servicios los días de descanso, se les deberá bonificar con un salario triple y si fuera domingo, además de éste, les corresponderá el pago de la prima

dominical. Si el trabajador que este obligado por alguna circunstancia justificada, a trabajar en sus días de descanso obligatorio no lo hiciera, incurrirá en desobediencia y ello es motivo de rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Los días de descanso obligatorios señalados por la ley no pueden ser diferidos, con la finalidad de no interrumpir el servicio o evitar los llamados “puentes”; en cambio los días de descanso acordados contractualmente, si pueden convenir su diferimiento siempre que exista la conformidad de las dos partes de la relación de trabajo.

El artículo 74 señala cuales son los días obligatorios que todo trabajador tiene derecho, los cuales deben ser respetados por los patrones, a saber:

*“ARTICULO 74. Son días de descanso obligatorio:*

*I. El 1° de enero,*

*II. El día 5 de febrero;*

*III. El 21 de marzo;*

*IV. El 1° de mayo;*

*V. El 16 de septiembre;*

*VI. El 20 de noviembre;*

*VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*

*VIII. El 25 de diciembre.*

*IX. El que determine las Leyes*

*Federales y Locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”*

El fundamento del descanso laboral semanal y obligatorio tiene dos objetivos: el primero, cuidar la salud y fuerzas del trabajador; segundo, hacer posible al trabajador la celebración de los acontecimientos nacionales o internacionales que se conmemoren en dichos días.

#### **1.4.4. VACACIONES.**

Las vacaciones, como los días de descanso semanal, tienen como objetivo, que en un periodo más o menos largo, el trabajador recupere su energía.

Si bien es cierto que el artículo 123 Constitucional, no incluye las vacaciones a trabajadores señalados en el apartado “A”, lo cierto es que la Ley Federal de Trabajo si las regula; ahora bien, respecto a aquellos prestadores de servicios incorporados por el apartado “B”, fracción III, señala que se les será concedido un periodo vacacional mínimo de 20 días al año.

Para tener derecho a vacaciones, los trabajadores deberán cumplir por lo menos con un año de servicio prestado a la empresa, en cuyo caso, tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones pagadas, que no podrán ser menores de seis días laborales y aumentara con dos días laborales por

cada año subsecuente de servicios, hasta llegar a 12 días de vacaciones, después de llegar a ese plazo que normalmente se cumple a los cuatro años, el periodo de vacaciones se aumentara en dos días por cada cinco años de servicio, a los nueve años de servicio prestados a la empresa, tendrá derecho a 14 días de vacaciones.

Las vacaciones no podrán ser negociadas, tampoco pueden ser compensadas con remuneraciones económicas o en especie, además deberán se le deberá otorgar en forma continua, por lo menos durante seis días seguidos, lo que tiene por objeto proporcionar al trabajador un tiempo ininterrumpido de descanso que le facilite la responsabilidad de sus fuerzas físicas, así como la convivencia con su familia.

Existe un supuesto en el que las vacaciones podrán ser remuneradas económicamente y es el señalado en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

*“ARTICULO 79. - Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.*

*Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionado al tiempo de servicio prestado.”*

Cuando el trabajador termine su relación laboral con la empresa, antes de cumplir un año de servicio, se le deberá de pagar en efectivo por concepto de vacaciones y será equivalente al periodo laborado en esa empresa.

Sin embargo cuando subsista la relación laboral y en el año anterior no fuera trabajado en su totalidad, con la finalidad de evitar la explotación de la fuerza, podrá ser remunerado ese periodo vacacional, conviniendo entre las partes la forma en el que sea pagado dicho periodo, pudiendo ser mediante dinero o en días de descanso.

De igual manera en el contrato individual o colectivo de trabajo, puede convenirse una compensación en efectivo para el periodo de vacaciones cuando éste sea superior al señalado por la ley.

El Doctor Miguel Borrell Navarro, señala que los días de vacaciones que excedan de los mínimos legales, pueden compensarse con una remuneración, siempre que el trabajador este conforme.<sup>13</sup>

En lo relativo al comentario que realiza el Doctor Borrell, no hay disposición legal alguna sobre el particular, sin embargo debería ser contemplado por la ley laboral, toda vez que favorece al trabajador, quien en muchas ocasiones es explotado por las empresas y se encuentra en estado de indefensión, por ignorancia.

---

<sup>13</sup> Cf. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Practico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México 1994. Pág.144.

Las vacaciones para los trabajadores que laboran esporádicamente y por temporadas, se cuantificara proporcionalmente al número de días laborados anualmente; para determinar el procedimiento y cálculo de las vacaciones de este tipo de trabajadores, se registrarán por el mismo que para los que no alcancen a cubrir un año completo, así como por el monto del pago por este concepto.

Los salarios correspondientes a los días de vacaciones, así como la prima vacacional, deberán ser pagados el día inmediato anterior al que empiece a disfrutarlas.

El artículo 81 de la ley laboral señala:

*“ARTICULO 81. - Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una consecuencia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ello el periodo de vacaciones que le corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.”*

Los patrones tienen la obligación de otorgar vacaciones a sus trabajadores. Deben concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, así mismo tiene la facultad discrecional

de otorgar vacaciones a sus trabajadores durante el lapso de seis meses siguientes al cumplimiento al año del servicio y si el patrón no cumple con esa obligación, el trabajador puede reclamar el otorgamiento de éstas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

#### **1.4.5. CAPACITACION.**

La capacitación y adiestramiento es una obligación legal que surge en la Ley Federal del Trabajo desde 1970, en el artículo 132, fracción XV, que a la letra dice:

*“ARTICULO 132. Son obligaciones de los patronos:*

*XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en términos del capítulo III Bis de este título.”*

El derecho de los trabajadores a ser capacitados y adiestrados emana del artículo 123 apartado “A”, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como quedo modificado por el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 1978, que dispone:

*“ART. 123. - ...A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos,*

*artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligados a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentara, determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.”*

Sin embargo, es necesario que proporcionemos la definición de capacitación; por la cual se entiende, instrucción, hacer idóneo y hábil al trabajador en el desempeño de un oficio o profesión y por adiestramiento, hacer capaz, hábil, diestro, preparado, instruido a una persona, en una profesión, arte u oficio<sup>14</sup>

Debe tenerse presente las diferencias que existen entre estos dos conceptos, mientras la capacitación solo es enfocada a instruir y ser hábil en una profesión u oficio, el adiestramiento por el contrario, es un concepto más amplio, puesto que no solo hace hábil e instruido al trabajador en el arte, oficio o profesión, sino que además lo capacita en él.

El artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo señala:

---

<sup>14</sup> Cfr. BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. Cit. Pág. 246.



*“ARTICULO 153-A. Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.”*

De lo señalado en el artículo anterior, se desprende que el patrón tiene la obligación de proporcionar al trabajador, no solo el derecho a recibir el adiestramiento y capacitación, sino que también tiene la obligación tal como lo señala el artículo 152-H, de participar en las actividades programadas por el patrón, a fin de cumplir con su obligación.

La capacitación y adiestramiento tiene los siguientes objetivos:

*“ARTICULO 153-F. - La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objetivo.*

*I-Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador es en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella; .*

*II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación,*

*III.- Prevenir riesgos de trabajo.*

*IV.- Incrementar la productividad.  
Mejorar las aptitudes del trabajo.*

*V.-En general, mejorar las aptitudes del trabajador.”*

La capacitación tiene como objetivo: Producir más y con mejor calidad, así como procurar cubrir las vacantes que se presentan en las empresas, atendiendo a la capacidad del trabajador y dejar sin efectos los escalafones laborales que se utilizan en perjuicio del trabajador más capacitado y de la empresa. También proporciona los elementos necesarios para que el trabajador conozca las maquinas o elementos de trabajo, que deberá manejar para el desarrollo de sus labores, para que con ello se evite el mal uso de estos elementos y los accidentes o riesgos de trabajo.

Todas las empresas grandes, medianas o pequeñas, tienen la obligación de cumplir con esta obligación.

La capacitación y adiestramiento puede ser impartida por los jefes inmediatos de los trabajadores, apoyándose de igual manera con los centros patronales o Cámaras de la Industria y del Comercio, utilizando también, los servicios de escuelas o academias particulares constituidas o que se constituyan para esos fines, siempre que se encuentren

debidamente registradas en la Secretaría de Trabajo y previsión social.

Los artículos 153-I, así como 153-J, señalan como autoridades para regular, coordinar, supervisar y proporcionar, los programas respectivos para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores a la Cámara Mixta de Capacitación y Adiestramiento, organismo creado por la Ley Federal del Trabajo.

Esta comisión que previamente estará registrada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la que vigila el funcionamiento óptimo de los programas, proponiendo los medios que estime más adecuados para su mejor cumplimiento. En determinado momento, si este organismo no desempeña de manera idónea sus funciones, será responsable del fracaso, en caso contrario del éxito de esa capacitación o adiestramiento.

La capacitación y el adiestramiento deberá llevarse acabo en el horario de trabajo, aunque puede convenirse entre los trabajadores y patrón que sea un horario mixto o incluso fuera de la jornada de trabajo correspondiente, no obstante, en este caso por lo general el patrón tendrá que pagar a los trabajadores una retribución extra.

En realidad los trabajadores no siempre están de acuerdo en asistir a capacitación y adiestramiento, por ello se recomienda que los cursos, se realicen en los centros de trabajo, sin que el obrero tenga que desplazarse a otro lugar para recibirla modificando su horario laboral.

## 1.5. SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social materializa los principios y las instituciones del derecho laboral, abarca aspectos de la vida social para el hombre que trabaja. Bajo este sistema el trabajador se encuentra protegido por las leyes ante los probables accidentes o riesgos de trabajo, así como a la pensión y jubilación a la que tiene derecho cuando llega a la vejez, o bien, cuando el trabajador requiere una indemnización total, parcial o permanente.

En suma el derecho de la seguridad social, es parte indispensable del derecho del trabajo, toda vez que tiene por objeto proteger a los trabajadores de todo riesgo laboral, sin embargo no puede proteger a todos los individuos, la protección varía según las actividades, el nivel cultural y el desarrollo económico de los trabajadores. Cuando se habla de protección laboral, se hace mención a las prestaciones frente a los riesgos, estos varían conforme a las actividades y al interés o conocimiento que pudieran tener los trabajadores, para gozar de dichos derechos.

La seguridad social constituye una verdadera disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consiste en que, al verse afectado en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener sus recursos.<sup>15</sup>

En la teoría jurídica, económica y política de la seguridad social es un derecho nacido a consecuencia del concepto de redistribución del

---

<sup>15</sup> Cfr. BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla, México 1987. Pág. 12.

ingreso, esto quiere decir que el Estado destina recursos derivados de las aportaciones de los patrones, los cuales se orientan a la protección de esa parte más vulnerable de la sociedad ante los imprevistos derivados de enfermedades, accidentes o gastos funerarios, así como los egresos propios de la maternidad, invalidez y el estado de jubilación

El artículo 2° de la Ley del Seguro Social, señala el objetivo de la seguridad social, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2. - La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”*

Son varias las definiciones que se han aportado sobre lo que se puede entender por Seguridad Social, sin embargo el Licenciado Briseño Ruiz, la define como “... el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, morales, económicos, sociales y culturales.”<sup>16</sup>

Con lo anterior podemos desprender que la seguridad social no es individual, por el contrario, tiene como finalidad primordial proteger a la

---

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 15

sociedad laboral de eventualidades o riesgos de trabajo; fue uno de los triunfos de la Revolución Mexicana, otorgar a los obreros la protección de cualquier accidente o enfermedad de trabajo, asumida por el patrón y los centros de salud pública.

#### **a) SEGURO SOCIAL.**

La Ley del Seguro Social establece la definición de Seguro Social en su artículo 4º.

*“ARTICULO 4. - El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”*

La Seguridad Social es el género, el Seguro Social es la parte integrante de aquélla; pero solo como un instrumento para poder dar cumplimiento a los principios básicos de la Seguridad Social.

El Licenciado Mario de la Cueva define al Seguro Social, como parte de la prevención social obligatoria, en que la administración estatal vigila, tendiendo a compensar la capacidad por la pérdida o disminución de ganancia, como resultado de riesgos materiales y sociales, a que están expuestos los trabajadores.

Podemos observar que existe una gran diferencia entre ambas disciplinas, la Seguridad Social no es una ciencia jurídica, su objetivo primordial es proteger a los trabajadores de eventualidades que pudieran ocurrir en el trabajo; el seguro social aporta conocimientos normativos que permite la realización de principios y logros de éstos, cuyas normas jurídicas dan lugar a instituciones de derecho.

La fracción XXIX del artículo 123 constitucional, apartado "A", hace mención de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores, campesinos, familiares entre otros grupos sociales, dicho precepto constitucional estipula lo siguiente:

*"ART. 123. - Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, de servicios de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."*

El objetivo del precepto es la protección a los trabajadores, en caso de accidente y riesgo de trabajo, así como la protección a los familiares de trabajadores que se encuentren inscritos en las Instituciones

Nacionales del Seguro Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, para aquellos trabajadores que laboren con patrones que no forman parte de la administración pública.

En tanto que en el mismo artículo 123, apartado “B”, fracción XI, señala lo relativo a la seguridad social de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y de los Poderes de la Unión, de la forma siguiente:

*“ART.- 123. - XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*a.-Cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte*

*b.-En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;*

*c.-Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un mes de*



*descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;*

*d.-Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley;*

*e.-Se establecerán centros de vacación para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;*

*f.- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los*

*programas preventivos aprobados. Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de contribuir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema financiero que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*La aportación que se haga a dicho fondo serán entregada al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a las cuales se administrará el citado fondo y se otorgará y adjudicarán los créditos respectivos;”*

La razón por la que hemos decidido transcribir íntegramente el artículo anterior, es porque de manera clara señala en que consiste constitucionalmente la seguridad social, contrariamente podemos observar en el apartado “A” del artículo 123, que no hace una clara explicación de la seguridad social para los trabajadores no inscritos en la administración pública.

Los trabajadores del estado podrán ejercer sus derechos de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sin embargo, la obligación de la seguridad social independientemente de que el trabajador sea del estado o no, se funda en el interés social y utilidad pública, aplicando las normas jurídicas en los casos concretos, procurando un bienestar social a todos los trabajadores.

#### **1.6. NIÑOS TRABAJADORES.**

El niño trabajador es aquel individuo que no alcanza la mayoría de edad o la edad de 14 años y que realiza un conjunto de actividades mediante las cuales participa en la producción y comercialización familiar de bienes no destinados al autoconsumo, como la prestación de servicios a personas físicas o morales distinta a su familia. Realizando actividades por un sueldo y bajo la subordinación de su patrón, o bien en actividades autónomas que le aportan los medios económicos necesarios, para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

El trabajo infantil ha estado presente en la agricultura, así como en las sociedades recolectoras y cazadoras, en donde los niños se incorporaban de manera natural a diversas tareas; sin embargo, fue a partir de la Revolución Industrial, cuando la participación laboral de los menores adquirió magnitudes de gran explotación.

La mayoría de los países en vías de desarrollo prohíben el trabajo

a menores de 14 años, no obstante continua siendo un hecho cotidiano. El trabajo infantil, en su mayoría, violenta los Derechos de los niños, marcado por condiciones de ilegalidad, razón por la cual se oculta; excepto cuando éste tiene lugar en el ámbito callejero o en espacios públicos cerrados.

Los niños trabajadores por sus características fisiológicas y psicológicas son más vulnerables a los riesgos de trabajo, a diferencia de los adultos.

Sin embargo, pese a los riesgos y deterioros progresivos venden en las calles, cargan pesados bultos en los centros comerciales, se exponen al contacto de productos químicos en fabricas o laboratorios sin que el patrón se haga responsable de los riesgos o enfermedades de trabajo ocasionados en su salud. De igual manera se encuentran trabajando menores que no se ven particularmente: las niñas, quienes son ocupadas para el servicio doméstico, así como las obligadas a prostituirse a temprana edad.

A veces el trabajo de los niños producto de factores económicos, sociales y culturales, facilita el trabajo de un adulto, el cual en la mayoría de los casos es un miembro de su familia. En estas circunstancias el trabajo infantil se hace invisible y no es reconocido como tal por la familia, ni por los propios menores, así tampoco por industrias o talleres familiares, no regulados por las autoridades laborales en México.

Así, el trabajo infantil invisible es realizado por los menores en

sus domicilios mediante el servicio doméstico, en microempresas o en maquiladoras. Y el trabajo visible es el que se realiza en las calles y en los espacios públicos, llamando la atención. Ahora bien, la creciente incorporación de niños y niñas en las calles, es en México un fenómeno social, característico de las grandes ciudades y centros turísticos.

Si bien es cierto que el trabajo representa un importante factor para la sociabilización de los menores, no menos cierto es, que también les brinda la posibilidad de constituirse en sujetos con una determinada visión de sí mismos y del mundo que lo rodea. Sin embargo, en la inmensa mayoría de los casos, los menores que trabajan en condiciones que afectan su desarrollo integral, como lo puede ser la jornada de trabajo excesiva, el no derecho a la Seguridad Social, los bajos ingresos económicos en una situación de explotación infantil, no les permite tener esa sociabilización, así como una visión de sí mismo y del mundo. Por otra parte, los austeros ingresos están relacionados con la remuneración en especie como lo pueden ser: drogas, comida o vestido y el trabajo poco calificado que realizan.

Esta situación es dominante en el caso de las niñas que realizan labores domésticas, las que con frecuencia cambian trabajo por comida, vivienda y vestido, todo esto de baja calidad; o los niños que trabajan en el campo en compañía de sus padres, que cambian esas labores por la mediana manutención que les puedan dar sus progenitores.

Los menores que trabajan mantienen una relación de dependencia con sus patrones, quienes utilizan el aprendizaje de los menores como un

argumento para efectuar la contratación laboral con salarios miserables. Sin embargo, la supuesta formación profesional que reciben los niños puede ser puesta en tela de juicio, por el tipo de habilidades que adquieren y por la falta de reconocimiento de la empresa de formación profesional o gremial.

En México como en la mayoría de los países latinoamericanos, el trabajo infantil se realiza al margen de las leyes que garantizan los derechos de los niños; según lo demuestra un estudio realizado por la Organización Internacional de Trabajo en 1996.<sup>17</sup>

En la Ciudad de México, el entonces Departamento de Distrito Federal y la UNICEF, a fines de 1995 realizaron un estudio, tomando como información del conteo llevado a cabo en el mismo año por el INEGI, sobre los niños y niñas que se encontraban haciendo diversas actividades en las calles de las 16 Delegaciones Políticas; registrándose más de 14,000 casos en los que los niños y niñas efectuaban actividades generadoras de ingresos, tales como: lavar y cuidar autos, transportar o cargar bultos, acomodar productos, clasificar productos en los basureros, pedir limosna, vender diversos productos, actuar y la más trágica de todas, la prostitución.

La crisis económica y social, así como la fuerte y creciente desigualdad de los ingresos, han dado origen a estas formas de trabajo

---

<sup>17</sup> Cfr. Panorama Social de América Latina, Población Económicamente Activa. Estimación y Proyección de 1950-2010. Cuarta ed. OIT México 1996. Pág. 17.

infantil en los sectores más desprotegidos. La pobreza es sin duda la situación primordial que arrastra a los menores a incorporarse tempranamente al mercado de trabajo, aunque existen otros factores que favorecen al trabajo infantil, como lo son los políticos, culturales y familiares.

### **1.7. NIÑOS DE LA CALLE.**

Los niños de la calle son las víctimas principales de la violencia, desigualdad y discriminación social, que impera en muchos países del mundo.

Cuando hablamos de un niño de la calle podemos decir que es una persona menor de 18 años que sobrevive del producto de su trabajo en la calle; pues han abandonado el seno familiar para evitar maltrato, incompreensión, vicios o pobreza extrema; es miembro de una red callejera que realiza actividades laborales con una persona indeterminada que es considerada su patrón, ordenándole la realización de tal o cual conducta, con el pago de un salario en especie o miserable; niños que a su vez, aprenden a vivir con el uso de la violencia, gozando de la libertad total que las calles les proporcionan.

Seguramente todos nos hemos preguntado ¿Quiénes son los niños de la calle?, Ellos son los sobrevivientes de un proceso de abandono que se inicia en el útero materno de una mujer, generalmente desnutrida, médicamente desatendida y con una sobrecarga de problemas de todo tipo, los niños de la calle son los sobrevivientes de una familia destruida

por las presiones, maltrato, pobreza y el abandono de sus padres o bien por los padrastros o madrastras, que no han podido evitar tomarlos como objetos de descarga emocionales, toda vez, que no han tenido las condiciones materiales y culturales para ejercer la paternidad de forma adecuada.

Los niños de la calle han existido siempre en México, integrándose así a la vida común de nuestro país, ellos fueron hasta hace algunos años seres de una situación desprotegida económicamente, hoy no solo encontramos a los niños de la calle que por causas de migración llegan a las grandes ciudades, lugar donde solo encontraron pobreza, drogadicción, marginación social, abuso sexual al no contar con un trabajo, por estas situaciones abandonan sus hogares o bien son abandonados por sus padres. También encontramos a los niños en la calle quienes teniendo un hogar medianamente constituido, con carencias económicas, culturales y materiales razón por la cual deciden salir de sus casas en busca de trabajo, amigos o vicios con el fin de satisfacer las necesidades que les han sido privadas en su familia de origen, decidiendo así, vivir por temporadas en la calle o en su casa.

Sin embargo no solo en las grandes ciudades encontramos niños callejeros, en las zonas rurales existe esta nueva cultura social, sin embargo las grandes ciudades han crecido absorbiendo a esos pequeños barrios o ciudades incrementando la delincuencia y drogadicción.

De cualquier manera, no es lo mismo un niño de la calle que fue abandonado por sus padres y familiares a otros; que abandono a su



familia; uno que trabaja en la calle pero cuenta con una familia, que de algún modo se preocupa por él; otro que sufre y se defiende solo, no se parecen aquellos que trabajan en las calles porque sus padres o familiares los han enviado a trabajar; o los que trabajan por su cuenta sin el consentimiento de sus familiares. El carácter de uno u otro es diferente, de ahí que estos menores requieran de un tratamiento diferente.<sup>15</sup>

### **1.8. SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS NIÑOS TERBAJADORES.**

El agravamiento de la pobreza como consecuencia de crisis económica, las subsecuentes restricciones al gasto social, disminución de servicios gratuitos que otorga estado, a dado como consecuencia que los grupos de más bajos ingresos han resentido con mayor fuerza el impacto de las políticas de ajuste socio-económicas, dando lugar al nacimiento de clases sociales desprotegidos originando a su vez niños de y en la calle, con poca o casi nula educación.

La política económica de los estados, se ha centrado en el pago de las deudas externas y los diferentes programas de ajuste, lo que ha dado como consecuencia la disminución de los salarios reales, lo que significa una importante disminución del poder adquisitivo de los sectores populares y el incremento de la pobreza; así como el cierre de muchas empresas y un importante crecimiento del desempleo, para contrarrestar estos factores, las familias populares han tenido que incorporar a más miembros de su familia al trabajo.

---

<sup>15</sup> Cfr. LEÑERO ORTIZ, Luis, Los niños en la y de la calle, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1999. Pág. 29.

Se considera que el bajo nivel de ingresos familiares en zonas rurales a originado la explotación del trabajo de menores, incorporándolos a las labores agrícolas, así como la poca valoración que los padres tienen de la escuela.

La pobreza y bajo nivel de escolaridad, promueven la explotación de los niños en el trabajo tanto por sus propios familiares como por los patrones o dadores de trabajo, por el contrario sí los padres y los niños tienen las ventaja de una educación que les dé la oportunidad de superarse personalmente, no serán objeto de explotación laboral.

### **1.9. DERECHOS DEL NIÑO.**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) fue creada el 11 de diciembre de 1946, con la finalidad de socorrer a la infancia de los efectos de las guerras más devastadoras de la historia contemporánea, teniendo gran importancia en el resto del mundo, incluso de los países tercermundistas.

Su creación fue fruto de la protección para garantizar una protección adecuada a los niños, el reconocimiento internacional de la necesidad de prestar una atención especial a la infancia fue una actitud revolucionaria para su tiempo.

En la actualidad, la idea de que los niños tienen necesidades especiales dio paso a la convicción de que tienen derechos civiles,

sociales, políticos, culturales y económicos, el mismo conjunto de derechos que los adultos. Esta ideología fue expresada en forma normativa en la Convención de los Derechos de los Niños y entra a formar parte del derecho internacional el 2 de septiembre de 1990, nueve meses después de su adaptación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde entonces la Convención ha sido ratificada (hasta mediados de septiembre de 1996) por todos los países excepto por las Islas Cook, los Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Omán, Somalia y Suiza, convirtiéndose así en el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado de la historia.

Una vez ratificada, cada país está comprometido legalmente a tomar todas las medidas apropiadas para apoyar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones con los niños.

El conjunto de estos derechos tiene un carácter muy amplio, definiendo al niño como toda persona menor de 18 años, cuyo interés superior merece una consideración primordial en todas las circunstancias, protege el derecho de los niños, la supervivencia y un desarrollo pleno, los preceptos señalados en este documento, reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, recibir información, disfrutará de protección contra todo abuso sexual, así mismo tiene derecho después de su nacimiento a tener un nombre y una nacionalidad.

La convención reconoce que no todos los Gobiernos disponen de los recursos necesarios para garantizar a sus ciudadanos los derechos económicos culturales y sociales, pero cada estado debe comprometerse

a considerar como prioritarios los derechos del niño generando voluntad política para llevar acabo estos compromisos y reconocer el texto de la convención a fin de realizar el cambio real de la vida de los niños, esto solo se producirá cuando las actitudes y los valores sociales cambien para adaptarse a las normas legales y los principios de cada Estado.

En términos prácticos los niños más pobres, vulnerables y a menudo los más desatendidos en todas las sociedades, deben tener la prioridad en la asignación de los recursos y de los esfuerzos económicas para su bienestar.

#### **1.10. DERECHOS HUMANOS.**

Los Derechos Humanos, son condiciones universales que deben de ser protegidos por el estado y por la comunidad internacional, son los derechos reconocidos por las Constituciones d cada país y por Tratados Internacionales.

Se entiende por Derechos Humanos como aquellos privilegios que posee el hombre por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser respetados y garantizados, por las autoridades gubernamentales de todos los países.<sup>18</sup>

La defensa y promoción de estos derechos inherentes, no tiene que ver solamente con factores culturales, educativos, políticos,

---

<sup>18</sup> Cfr. TRAYOL Y SIERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. Tecnos. España. 1994. Pág.11.

económicos, sociales o ambientales, tiene que ver con el desarrollo de la historia de cada país, como un elemento complementario a la racionalidad y subjetividad que los individuos le den al derecho, esto es, la modificación de nuestra visión del orden social y los valores que den sentido a las prácticas cotidianas.

Los derechos inherentes a la dignidad y cuya disfrute es indispensable para que el hombre alcance sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, también son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en los artículos 3, 27, 28 y 123 también conocidos como derechos sociales; son los que consideran al hombre no en su entorno individual, sino como parte activa de la sociedad permitiendo que los grupos logren la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

Los Derechos Humanos así como el derecho laboral, éste último como parte integrante del derecho social, protegen a los económicamente débiles, otorgando una serie de prestaciones a todo individuo especialmente a los trabajadores, pero no debemos olvidar que una de las clases más desprotegidas y que forma parte del Derecho del trabajo, son los niños, pero no solo aquellos que cuentan con un hogar estable, sino también aquellos que no tienen una familia o un lugar en donde dormir, sin embargo forma parte de la fuerza productiva y económica de un país, sin tener la eficaz tutela de las normas jurídicas que los proteja como trabajador o ciudadano.

## **CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TRABAJO DE MENORES**

### **2.1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS TRABAJADORES EN MEXICO**

En la época de los Aztecas, la sociedad estaba dividida en cuatro barrios principales estos a su vez, estaba compuesto de cinco calpullis. El calpulli era la forma de organización económica, política y social de los Aztecas, en donde se encontraban concentradas los agrupamientos familiares que estaban ligados por un ascendiente común.

Los Aztecas se dividían socialmente en, sacerdotes y guerreros, el pueblo, estaba formado por macehuales (vasallos), distinguiéndose claramente la tercera clase social, sin embargo existía una cuarta clase denominada mercaderes y solo gozaban de los derechos a la educación los sacerdotes y guerreros.

Los niños, eran considerados como parte de la comunidad y se les educaba para que se desarrollaran perfectamente en ellas y al llegar a la mayoría de edad, proporcionara los mejores beneficios tanto en la familia como en la comunidad de la que formaba parte.

Los niños desde su corta edad ingresaban a la escuela según sus características y posición social, la educación que se les daba era práctica y los preparaban para las actividades, que como individuos debían desempeñar a la comunidad, a las niñas se les preparaba para ser madres.

La primera educación que reciben los hijos de los Aztecas era de tipo familiar muy estricto, los niños varones y mujeres estaban obligados a cooperar en las labores del hogar. Esta educación era vigilada por sus padres y la madre solo daba instrucciones hasta los seis años de edad, los niños aprendían el empleo de los utensilios y efectuaban tareas caseras de poca importancia.<sup>19</sup>

Los Aztecas tenían tres tipos de escuelas:

1. Los Tepocallis o Casa de jóvenes; se les enseñaban el arte de la guerra, la religión y el trabajo que deberían heredar de sus padres, al mismo tiempo se inculcaba el respeto a los mayores, al terminar sus estudios aproximadamente a los quince años, el menor pasaba a incorporarse a la vida comunal.

2. Los Calmecca; que era la escuela a la que asistían los hijos de las familias nobles, considerada como centros de educación superior, donde se impartían los conocimientos más elevados de la antigüedad, se ponían mucho énfasis en el arte de la guerra y religión.

En estas instituciones se enseñaba los elevados estudios de las ciencias y el artes, también se dice que estos alumnos no realizaban trabajos como los ciervos o criados ya que gozaban de privilegios y solo se dedicaba al estudio.

3. Los Cuincacalli o Colegio Civil; recibía al alumno cuando éste

---

<sup>19</sup> Cfr. VILLON T.C., George. La Civilización Azteca. Tercera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1960. Pág. 27.

había concluido la educación básica, solo les enseñaban a los niños el canto, danza y música y no era para las clases nobles.

Empezaban la educación cuando el niño tenía tres años, desde esa edad los ejercitaban para que fueran astutos, supiera pescar y se acostumbraban a los sacrificios. A los quince años concluida la educación de la familia el menor pertenecía al Estado, que acababa de instruirlo en sus deberes, recibiendo en el Calmecca la que se consideraba como la casa sacerdotal o en el Cuincacalli colegio civil.<sup>20</sup>

Es importante señalar que quien normalmente transmitía esos conocimientos a los niños eran los sacerdotes y los sabios, las personas de mayor edad y por ende las más sabias.

Se puede asegurar que todos los niños de la sociedad Azteca tenían la obligación de asistir a la escuela, por lo que se puede considerar que no fueron objeto de explotación, sin embargo cabe agregar que existían niños esclavos hijos de las familias más pobres de la sociedad ya que el padre en estos casos podía vender o prestar a sus hijos como esclavos, pero solamente por medio del contrato de compra-venta o préstamo, dicha esclavitud desaparecía mediante la retribución de la cantidad pactada el menor regresaba al cuidado y trabajo de sus padres.

Al respecto el profesor Lucio Mendieta y Núñez, dice “ No tenemos noticias exactas sobre las condiciones de trabajo en la época

---

<sup>20</sup> Cfr. CHAVERO, Alfredo. et. al. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo I. Editorial del Valle de México. México 1984. Pág. 309.



precolonial, nada sabemos respecto a las relaciones contractuales entre los obreros y los patrones, no obstante que, a pesar de la institución de la esclavitud debió de ser frecuente el contrato de trabajo entre los patrones y obreros libres, la esclavitud en cierto modo era una institución de trabajo”.<sup>21</sup>

En el tiempo de la conquista, los Españoles que llegaron, sometieron a la esclavitud a todos los indígenas que posteriormente la iglesia tomo a su cuidado, protegiéndolos e impartiendoles educación, los conquistadores abusaban de los indígenas en las minas usándolos para trabajos peligrosos y extremadamente insalubres, así mismo los trabajos del campo y de la construcción estaban a cargo de la servidumbre y siempre en provecho de los blancos que únicamente pensaban en enriquecerse rápidamente.

Con el objeto de proteger a los indígenas de la explotación de que eran victimas, en la época de la colonia surge entre otras tantas instituciones la encomienda, pero éstas, en lugar de beneficiar a los indígenas y protegerlos de la explotación de que eran objeto, lo situó en condiciones más desfavorables que la propia esclavitud, sufriendo la más grande explotación por parte de los españoles, sin embargo hubo misioneros que tomando como base los principios Cristianos combatieron la esclavitud.

Entre esos misioneros se encontraba Fray Toribio de Motolinía y

---

<sup>21</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Enciclopedia ilustrada Mexicana número 7. Porrúa, México 1997. Pág.57.

Fray Bartolomé de las Casas, quienes informaba a los reyes de España de todos los abusos de que eran causa y que se cometían con los indios, así como los malos resultados que daban las encomiendas las que fueron suprimidas por las gestiones realizadas por Sacerdotes cristianos defensores de indígenas.

En un sentido de protección surge la ley de Burgos de 1512 por la Colonia es la primera ley de carácter laboral expedidas por la colonia, que reglamentaban el trabajo de indígenas en general, pero no se contemplaba nada en especial sobre el trabajo de menores.

Al respecto el profesor Guillermo Cabanellas nos dice: “ España hizo todo lo posible, por medio de Leyes reales, Cédulas y Ordenamientos para remediar los abusos y proteger a los indígenas, pero esa protección a juicio de algunos no tuvo eficacia, pues sus disposiciones no se cumplieron”.<sup>22</sup>

Después de la Ley de Burgo surge una serie de ordenamientos que tuvieron por objeto reglamentar el trabajo de menores, en el año de 1513, en la declaración de Valladolid, se modifico la ley de Burgos, esta declaración señala respecto al trabajo de menores de catorce años que estos solo podían servir de trabajo adecuado a sus fuerzas. Así mismo señala que los menores eran vigilados por sus padres y que a falta de estos eran vigilados por sus tutores o por otras personas, los menores servían a criterio de algunos jueces, quienes así mismo eran los que fijaban las características del trabajo y el jornal que el menor debía

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Libreros. Argentina. 1960. Pág.138.

recibir por él, pero tenía la libertad de elegir el trabajo que más le gustara, siempre y cuando éste fuera acorde a sus fuerzas.

Respecto a los gremios, que también surge con la intención de proteger a los indígenas de la explotación, la Cédula Real de 1632, señalaba que en los gremios había jerarquías distinguiéndose a los maestros de los oficiales y aprendices, para entrar al oficio se necesitaba ser aprendiz de diez a doce años de edad, el periodo de aprendizaje duraba aproximadamente siete años. Para que el aprendiz llegara a ocupar la categoría de oficial tenía que ejercer una obra determinada y realizar un pago para que fuera matriculado en la corporación.

Para ser maestro de oficio era indispensable pasar varios años de aprendiz y oficial cumpliendo con las obligaciones respectivas y se les aplicaba un riguroso examen para llegar a obtener el título, sin el cual no se podía ejercer el oficio en forma independiente, la diferencia que existía entre el oficial y el aprendiz era que el primero recibía un sueldo por su trabajo y el segundo de ellos no se le otorgaban ningún sueldo, solo la comida y el vestido.

Las Leyes de Indias, se crearon para proteger a las clases indígenas trabajadoras, son un verdadero antecedente de nuestro derecho laboral estas leyes tuvieron un gran avance ya que se prohibía el trabajo de menores de dieciocho años a quien no se le podía obligar a trabajar y solo se admitía que realizarán el pastoreo de animales con la autorización de los padres.

La Cédula Real de 1682, emitida por Carlos II transformo las Cédulas Reales que se habían dictado hasta ese momento y que formaban parte de las leyes de Indias, en este documento se establecía una edad mínima de once años para los trabajos de obraje y minas, contrarias a la edad de dieciocho años establecidas por las leyes de Indias, lo que significo un gran retroceso respecto a los avances que se habían logrado, además esta Cédula señalo que los menores de once años podían trabajar pero siempre que los hicieran a título de aprendizaje.

Es en esta época, donde se encuentra antecedentes más claros sobre el trabajo de menores, con el surgimiento de los gremios, surge en forma clara el contrato de aprendizaje ya que como se menciona en los gremios existía una jerarquía entre maestros, oficiales y aprendices, señalando con ello las obligaciones y derechos que tenía cada trabajador.

Consumada la independencia de México, el primer antecedente del derecho laboral, lo encontramos en los Sentimientos de la Nación presentado por el cura José María Morelos y Pavón en 1813 que dice textualmente en su punto doce “ Que la buena ley es superior a todos los hombres, las que dicte nuestro Congreso deberán ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, modere la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”<sup>23</sup>

Respecto a esta disposición cabe señalar que nunca tuvo vigencia

---

<sup>23</sup> TENA RAMIREZ, Francisco. Leyes Fundamentales de México 1800- 1972. Porrúa. México. 1983. Pág. 679.

en la segunda mitad del siglo XIX, al consolidarse la independencia de México la primera disposición que se refiere al trabajo de menores fue el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana de 15 de mayo de 1856, el citado estatuto en su artículo 33, respecto al trabajo de menores nos dice “ Los menores de catorce años no puede obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o las autoridades políticas en su caso, fijarán el tiempo que han de darse y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menos y se reservara el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente”.<sup>24</sup>

En abril de 1865 el Emperador Maximiliano promulgo el Estatuto provisional del Imperio, en el que estableció respecto al trabajo de menores: “Que nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos de la autoridad política”.<sup>25</sup>

En ese mismo año expide otros decretos, respecto al trabajo de menores, en el que establece una edad mínima de doce años y que los menores sólo podrán trabajar durante el día.

---

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 503

<sup>25</sup> Idem. Pág.679.

Estas disposiciones al igual que otras emitidas en la época del Emperador Maximiliano nunca tuvieron una vigencia real.

El entonces Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, el 25 de julio de 1867 expidió una ley que prohibía estrictamente que los menores de diez años de ambos sexos trabajaran en las minas, talleres, fundiciones y fábricas así mismo estableció una limitación para la jornada de trabajo.

El Partido Liberal Mexicano, encabezado por los hermanos Flores Magón, en su programa de 1906, estableció entre otros puntos la prohibición de emplear a niños menores de catorce años el cual fue un fundamento para la Constitución de 1917.

A pesar de los grandes avances que significaba esta disposición, el Presidente Porfirio Díaz, en el año de 1907, emitió un laudo que trataba de solucionar el problema de la huelga de los trabajadores textiles de Puebla, este laudo estableció que no se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres para realizar su trabajo parte del día.<sup>26</sup>

En relación con la constitución de 1857 solo contenía en materia laboral, la escasa invocación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo El 21 de noviembre de 1916, iniciaron las juntas preparatorias para el proyecto Constituyente. Dicho proyecto en su artículo 5º señalaba las garantías del obrero dedicándole todo el título VI

---

<sup>26</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág.12.

de la Constitución, que se convirtió en el artículo 123 de la misma. Los constituyentes preocupados por la mala situación de los niños, en las fracciones II y III hacen referencia del trabajo de menores.

*“Art.- 123 II. La jornada de trabajo nocturna será una hora menor que la diurna y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana para nocturno para las mujeres en general y para los jóvenes de dieciséis años en las fábricas talleres industriales o establecimientos comerciales.*

*III.- Los jóvenes de doce años y menores de dieciséis, tendrán como máximo una jornada de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato”*

El 6 de septiembre de 1929 se publica una reforma en el Diario Oficial de la Federación, a la parte inicial del citado artículo 123, en dicha reforma se estableció la federalización del trabajo, por lo que las legislaciones de los estados no tendrían facultades en materia de trabajo.

Como consecuencia de esta reforma, el presidente Emilio Portes Gil, presentó un proyecto de Código de Trabajo que no tuvo éxito.

En 1931, fue presentado un nuevo proyecto por la Secretaría de la Industria Comercio y Trabajo, no se hablaba de Código sino de Ley, dicho proyecto tuvo mejor suerte, pues se convirtió en la Ley del trabajo de 1931, promulgada por el Presidente de la República el 10 de agosto

del mismo año.

Esta ley fijaba como edad mínima para el trabajo la de doce años, los contratos de los menores entre doce y dieciséis años debían celebrarse con el padre o representante legal y a falta de este con aprobación del sindicato; prohibió las labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno industrial y extraordinario. Fijo una jornada máxima de seis horas con una hora de descanso en el intermedio y prohibió el trabajo de los menores en lugares que afectarían su salud.

En 1962 por iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, con el propósito de dar una mejor protección a los menores se reformaron las fracciones II y III del artículo 123 quedando de la siguiente manera:

*“ART: 123. II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros. El trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años.*

*III.- Queda prohibido la utilización de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”*



Las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo en 1970, en lo relativo al trabajo de menores; crea el Título Quinto Bis, estipulando de manera detallada los requisitos para contratar mayores de catorce años como mínimo, especifica los trabajos prohibidos, así como la jornada laboral máxima de seis horas para los mayores de catorce pero menores de dieciséis años en y toda medida de protección a los niños trabajadores.

## **2.2 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA EN 1948**

Aunque el concepto de derechos humanos podría considerarse como un término contemporáneo no es así, ya que podemos encontrar en culturas tan antiguas como en Egipto, Grecia y Roma, en esa época los derechos se consideraban únicamente a los ciudadanos , con los que en primera instancia a los esclavos.

Esta situación continuo hasta la edad media, durante la cual los esclavos lograron la emancipación y se convirtieron en siervos.

En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, en el años de 1215, reconocía una serie de derechos a los nobles , fueron las primeras limitantes para el ejercicio de la autoridad del Rey, en la que se establecían los principios de igualdad y de libertad, tal como llegaron hasta los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

La Carta Magna fue una verdadera conquista del pueblo ante el Rey, dentro de sus preceptos contemporáneos la garantía de legalidad, por lo que se establecía que nadie podía ser detenido arbitrariamente;

señalaba la prohibición de la tortura; prohibición de privar ilegalmente a las personas de sus propiedades y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguían ante los tribunales.<sup>27</sup>

En Estados Unidos, se considera como el primer documento que recopila una serie de derechos fundamentales a la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776, este documento carecía de la parte dogmática, pero esta fue añadida el año de 1789.

La primera y de mayor renombre de estos documentos es la Francesa denominada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la asamblea nacional constituyente en Versalles el 26 de agosto de 1789 y promulgada el 3 de noviembre del mismo año, esta declaración fue absorbida de modo inmediato en sus principios esenciales por la Constitución Francesa

La evolución de los derechos humanos entre las dos guerras mundiales reflejó las tendencias políticas, sociales e ideológicas que caracterizaron al país esa época. El totalitarismo y autoritarismo proyectaba los derechos individuales que cada país tenía, sin embargo fue evidente la desigualdad social por causas de raza, sexo, religión, situación económica, entre otros factores, lo que dio la pauta para la creación de una protección a todos los seres humanos del mundo.

Las Declaraciones de los derechos individuales, que se consideraban puramente formales e individuales, criticados en su

---

<sup>27</sup> Cf. NAVARRETE M. Terecita. et alí. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Tercera edición. Diana. México 2000. Pág. 15

momento de falsos, porque encubrían la realidad en la que los seres más débiles, considerados libres e iguales resultaban esclavos de los ricos y poderosos, impusieron una tendencia a la transformación de los derechos individuales en derechos sociales, entendiendo como derechos del hombre en cuanto a una configuración social y que habrían de ir acompañados de deberes de la sociedad respecto de los individuos.

Surgen así las Constituciones contemporáneas la clara aspiración y ampliar la esfera de los derechos antes llamados individuales, extendiendo a la protección de la familia, el trabajo y en general del orden económico-sociales acentuando en consecuencia, la intervención del Estado para la defensa de esos derechos.

A principios del presente siglo surgieron numerosas Constituciones que defendían los derechos del individuales y sociales las primeras de ellas fue la Constitución Mexicana de 1917, seguida por la constitución Alemana y Rusia de 1919, en la posguerra de 1945 se crea la necesidad de crear constituciones en los países del centro de Europa dando protección a los socialmente débiles, dejando ver las grandes injusticias sociales que existían en le mundo.

Las garantías internas que los Estados conceden y los derechos humanos son insuficientes con frecuencia inútiles, porque son los propios Estados los que en su aplicación pueden desvirtuarlos y son ellos los que muchas veces resultan culpables de las violaciones de tales derechos. Si el problema de los llamados derechos del hombre nace en la relación del hombre con el Estado, es necesario que esté por encima de las

comunidades políticas la protección de los derechos humanos.

Las organizaciones científicas internacionales, preocupados por esta desigualdad social, promovieron la creación del proyecto de Declaraciones de los Derechos Internacionales del Hombre redactada por el Instituto de Derechos Internacionales en 1928-1929, más tarde la Carta Atlántica, suscrita por Churchill y Roosevelt en 14 de agosto de 1941, en estos documentos se especificaba la dependencia internacional de los derechos del hombre. Finalizando la segunda guerra mundial la Carta de creación de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, afirmaba los derechos humanos y su relevancia universal.

Consecuentemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, después de consultar a pensadores ilustres de diversos países, mediante la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

Ha sido esta Declaración una protesta y una reacción contra el desconocimiento de los derechos humanos en las dos guerras mundiales, en las cuales se proclamó los tan anhelados derechos, con nuevas características y con el intento de comprometer solamente a los Estados miembros de Organizaciones Internacionales<sup>28</sup>.

El texto de esta Declaración Universal constan de un preámbulo razonado, una declaración aprobada y treinta artículos; con un

---

<sup>28</sup> Cfr. CASTON TOBEÑAS, José. Los Derechos del Hombre. Reus. Madrid. 1985. Pág. 119.

fundamento filosófico-jurídico de dignidad de la persona Humana.

Además de los derechos de libertad, civiles y políticos, este documento da origen a los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo también impone obligaciones en su artículo 29.1., que dice: “... toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad”.

Proporciona nuevos elementos democráticos en su artículo 21.3., manifestando “Que todos los países deberán celebrar periódicamente el sufragio libre y secreto u otro procedimiento que garantice la libertad de voto para elegir a sus gobernantes.” Habla de limitaciones en las libertades de las personas sin rebasar la moral, el orden público y el bienestar de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 29.2.

El artículo 28 cuyo tenor dice: “ Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta declaración se hagan plenamente efectivos”; señalando con ello la amplitud que esta declaración tiene en la esfera internacional, para los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El preámbulo enfatiza la aspiración máxima de los derechos fundamentales que se encuentran a cargo de las organizaciones internacionales, a efecto de que sean respetados por todos los pueblos y a favor de todo el genero humano, más aun verificar que las naciones

incorporen a los derechos nacionales y los pactos internacionales que lleguen a celebrarse respecto a dicha Convención.

### **2.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1991**

Un derecho es siempre el resultado de una relación de fuerzas, sin embargo esta relación parece poco seria cuando se trata de niños, el menor es un ser biológico, social y económico dependiente, de su familia, maestros, especialistas, trabajadores sociales o autoridades gubernamentales. De ahí que los niños, pertenecen a las categorías más vulnerables de la población, aquellos que no pueden demandar sus derechos y mucho menos hacerlos valer por sí mismos, porque por definición se les conoce como menores.<sup>29</sup>

En la legislación mexicana, los menores de edad aun cuando son titulares de derechos, no tiene la aptitud de hacerlos valer, dado que no poseen capacidad de ejercicio de sus derechos, sino cuando son mayores de edad. En esta perspectiva los derechos de los menores aparecen más como una obligación impuesta por la sociedad, que como una posibilidad de ser actores de su propio destino.

Por ello, el proceso de reconocimiento de los derechos de la infancia, ha sido un proceso lento y la elaboración de documentos internacionales a favor de ellos, es fruto de un trabajo largo y laborioso.

---

<sup>29</sup> Cfr. RAMIREZ, Gloria. Los Derechos de la Infancia un camino sinuoso e incompleto. Academia Mexicana de Derechos Humanos. México. 1996. Págs 1 a 10.

La historia de este documento inicia con la Declaración de Ginebra en 1942, cuyo texto fue elaborado por la Unión Internacional de Socorro de la Infancia, adoptado por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones, antecedente de la Organización de Naciones Unidas el 26 de septiembre de 1924.

Esta llamada Declaración de Ginebra, que toma su nombre del lugar donde se realizó, consta de cinco principios que han sido base para la creación de nuevas normas jurídicas, que protegen a los menores, las cuales son:

1. El niño debe tener las condiciones aptas para su desarrollo físico y espiritual.
2. Busca dar remedio a los grandes padecimientos de los niños.
3. Estipula que el niño debe ser el primero en recibir ayuda en toda calamidad.
4. El menor debe ser protegido contra toda clase de explotación y,
5. El niño debe ser educado fomentando sus cualidades.

A pesar de las limitaciones y pobreza de argumentos de este documento, fue el primer texto internacional que reconoció los derechos específicos de la infancia. Posteriormente existieron otros documentos, pero no con este carácter internacional, por lo que no tuvieron trascendencia ni obligatoriedad, tales como la Tabla de los Derechos del Niño de 1927, los Derechos del Niño de Gabriela Mistral de 1928 y la Declaración de Oportunidades del Niño de 1942.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

En 1946 la ONU comienza los trabajos preparatorios de la Declaración de los Derechos del Niño, considerando en su preámbulo que “El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”; afirma por otra parte, que la humanidad debe darle al niño lo mejor que pueda.

La Declaración busca por lo tanto, que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar de su propio bien y en bien de la sociedad de los derechos y libertades que en ellas se enuncian. Este documento es aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Como se puede observar, esta declaración implica una cierta concepción de la infancia y no del niño, la cual no tendrá un lugar específico en este largo camino de reconocimientos de los derechos de la infancia. Los derechos que reivindican esta declaración se encuentra bajo la influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 y se limita en particular a los derechos sociales, convirtiéndose en un conjunto de bellas intenciones, sin tener la fuerza de obligatoriedad por parte de los países signatarios.

La Declaración de los Derechos de los Niños consta de diez principios cuidadosamente redactados, en los que se mencionan una serie de objetivos, tales como: el disfrute de todos los derechos enunciados en la Declaración sin distinción o discriminación por motivo de raza, color,



sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole; protección especial; derecho desde su nacimiento a un nombre y nacionalidad; goce de beneficios de seguridad social; tratamiento especial para el niño físico y mentalmente impedido; derecho a la educación; al pleno y armónico desarrollo de su personalidad; protección contra toda forma de abandono y crueldad; explotación y discriminación.

Desde 1959 Polonia propuso la redacción de una Convención relativa a los derechos del niño, solicitando con este texto que tuvieran la fuerza coercitiva para el cumplimiento de sus disposiciones, pero esta iniciativa no tuvo éxito, sino hasta 1979, año internacional de la infancia y es cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU decide crear un grupo de trabajo abierto para la cuestión de una Convención de los Derechos del Niño.

Este grupo quedó constituido por 43 estados miembros de la Comisión, en los que participaron como observadores, delegados de otros países con derecho a participar en los debates, organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización No Gubernamental (ONG).

Durante los diez años que duraron los trabajos de la Convención, se pusieron de manifiesto los grandes retos que representaba un documento de carácter internacional, conciliando con ello, los intereses universales sobre la protección de todos aquellos individuos menores de 18 años, o en su caso, según la mayoría de edad en cada país.

El 20 de noviembre de 1989 fue aprobada por unanimidad la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual es de singular importancia porque reúne en un solo documento una serie de disposiciones y medidas legales en favor de la infancia, que se encontraban dispersas en numerosos acuerdos internacionales no obligatorios; sus normas son aplicables a todas las personas menores de 18 años, salvo en los casos en que se acceda a la mayoría de edad según la legislación vigente de cada estado miembro, teniendo fuerza coercitiva para todos ellos; requiere una toma de decisión por parte de cada nación que lo suscriba y ratifique, incluyendo mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones, para entrar en vigor la Convención tiene que ser ratificada ante la ONU.

La citada Convención fue aprobada en nuestro país por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y depositada la ratificación ante la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1990, siendo presidente de México el Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

A pesar de la importancia de este documento, aun es un texto incompleto que deberá adecuarse a las normatividad de cada nación, pues si bien, contiene derechos sociales, económicos, civiles, políticos y culturales, se ve limitado al considerar al niño solo como un elemento de la familia, sin mencionar a aquellos que no cuentan con una familia, en la

que deberá recibir protección y asistencia; así como respeto a su capacidad de descubrir y experimentar libertades para poder desarrollarse plenamente para ser amado y feliz.

Las disposiciones de la Convención abarcan tres ámbitos: supervivencia, desarrollo y protección. Así, el interés superior del niño se encuentra señalado en la consideración primordial de todas las medidas que le conciernen, el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y la obligación del Estado de hacer todo lo posible por garantizar su supervivencia.

Existen disposiciones para otorgar al niño protección especial en los aspectos sexual y económico, al ser separado arbitrariamente de su familia, de los abusos judiciales y penales. Hay ciertas categorías de niños que requieren de una atención especial, como lo son los niños impedidos, refugiados y privados de su medio familiar, por ello se reconoce la necesidad de proteger los derechos de los niños de grupos considerados minoritarios y vulnerables, como los niños de y en la calle.

La Convención postula el derecho a la educación, actividades culturales, descanso y especialmente el juego, así como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pero señala este rubro el respeto al derecho y deberes de los padres.

Una innovación importante en este documento consiste en tomar en cuenta la opinión del niño, sobre todo en procesos judiciales y administrativos. Indiscutiblemente existen avances importantes, sin

embargo, aun se sigue considerando al niño objeto de reglamentación y no sujeto de derechos.

Como respuesta de las graves violaciones al niño como ser humano, son creados diversos documentos que proclaman y respetan los derechos de los niños, estando de moda los Derechos de todos los individuos independientemente de su clase, sexo, edad o religión; proclamándose el año de 1979 como el año internacional del Niño, mismo que tuvo los siguientes objetivos:

1. Suministrar un marco para promover el bienestar de los niños y acrecentar la conciencia de las autoridades y el público acerca de las necesidades especiales de los niños.
2. Promover el reconocimiento de que los programas en beneficio de los niños deben ser parte integrante de los planes de desarrollo económico y social con miras a la realización a largo o corto plazo de actividades sostenidas en beneficio de los niños en los planes nacionales o internacionales

Si bien es cierto que los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre protegen a los menores, lo cierto es que, a lo largo de la historia de México se ha dado el trabajo de los menores, cambiado época a época la concepción o respeto que se le tiene a los menores trabajadores, vulnerando sus derechos por las autoridades e incumpliendo las leyes nacionales como Internacionales, privándolos de los derechos básicos estipulados por las Convenciones Internacionales

protectoras de los ciudadanos o menores, que en la mayoría de los países se han aprobado, tales como la diversión, educación, salud y en el peor de los casos el derecho a la alimentación.

## CAPITULO TERCERO LEGISLACIÓN VIGENTE DEL TRABAJO DE MENORES

### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento Jurídico protector de los derechos de los trabajadores en el país.

En las discusiones de 1916, celebradas sobre el artículo quinto de la Constitución, daría origen al artículo 123, el cual contiene disposiciones específicas acerca de la protección de los trabajadores menores de edad.

Aunque México no había alcanzado durante el Porfiriato un desarrollo industrial considerable, si hubo un elevado número de conflictos obrero-patronales, además los hermanos Flores Magón, precursores de la revolución habían insistido en la creación de una legislación equilibrada de los medios de producción. Lo que sirvió de antecedente para la creación del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Dentro del senado del Congreso existía un consenso favorable hacia la protección del obrero. Para comprender mejor los artículos en su redacción original, conviene tener presente lo estipulado en los artículos 4 y 5, pertenecientes al capítulo de Garantías Individuales, que señala el ejercicio libre de la profesión, con la limitante de no lesionar los derechos de terceros.

Otro factor de importancia es que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de trabajos impuestos por las autoridades judiciales.

La cesión realizada el 11 de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro de Arteaga, se discutió lo relativo al trabajo considerándolo como garantía individual en el artículo 5 Constitucional.

Señala que toda persona tiene el derecho a desempeñar la actividad que prefiera, con objeto de procurarse los recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo a sus habilidades naturales o vocación y de elegir la ocupación que más le convenga ya que la imposición puede frustrar su realización plena como ser humano.

Un requisito que establece la Constitución es el que la ocupación sea lícita, de manera subordinada, mediante el pago justo y equitativo, realizando sus actividades siempre que le sean posibles esto es, el trabajo debe ser posible, no puede dedicarse una persona a las actividades que perjudiquen el bienestar social o afecte los derechos de otra persona en particular.

Sólo la autoridad pública está facultada para vedar este derecho, siempre y cuando medie una resolución judicial, fundada legalmente, que procede cuando se violen los derechos de otra persona ya sean físicas o morales.

En diciembre de 1916, se discutió que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se le permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que sus descendientes resultarían endeble y quizá degenerados, siendo una carga para la comunidad y sin lograr el objetivo deseado sobre la producción de bienes y servicios.

Por esa razón se propuso, limitar las horas de trabajo y que se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo, así mismo debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

Al tomarse la última idea de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora quines propusieron, que también se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajos, el derecho a la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedades, causados por ciertas actividades industriales, así como que los conflictos entre el capitalista y el trabajador se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje.

La comisión redactora de artículo 5 Constitucional, no desechó estos puntos de la citada iniciativa, pero considero que no deberán de entrar en la sección de garantías individuales; Así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso realizando una regulación jurídica más detallada que ampare todos los derechos fundamentales de los trabajadores ( artículo 123)



Por lo anterior se puso consulta a la H. Asamblea la aprobación del artículo de que se trata, modificado en los términos siguientes.

*“Artículo 5. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales. sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...”*

Con este precepto constitucional el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato laboral, pacto o convenio de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso.

El contrato de trabajo, sólo obligara a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles. La jornada máxima para desarrollar el trabajo será de ocho horas por día, de igual manera se prohíbe el trabajo nocturno en las industrias a los niños y mujeres.

En cesiones posteriores fue discutido el texto del artículo 123 Constitucional, señala un compendio dirigido al equilibrio de las relaciones obrero-patronales. Establece una jornada máxima, un salario mínimo relativo a cada región de la Republica, protección de las mujeres

especialmente en el periodo de maternidad y menores trabajadores, así como la edad mínima para establecer contratos legales, descanso periódico obligatorio, la participación de obreros en las utilidades de las empresas, proporcionalidad entre el trabajo y salario, así como derecho de asociación para obreros y patrones, de igual manera el derecho a huelga para obreros y de paro de los empresarios, así como otros aspectos tendientes a conseguir el indicado equilibrio entre factores de la producción.

El estado asumió el papel de árbitro o de instrumento regulador, su participación activa rebasa nuevamente las limitaciones del estado liberal, pero no trasciende en cuanto a las concepciones de las relaciones entre el capital y el trabajo. Lo novedoso al respecto radica en las medidas de prevención social favorable a los núcleos proletarios.

El General veracruzano Heriberto Jara, en su discurso del 26 de diciembre de 1916, apoyo a los niños y a las mujeres a fin de no ser objeto de explotación en el trabajo nocturno y trata de evitar que las mujeres y los niños sean condenados a un trabajo nocturno, no puede desarrollarse en la vida con las comodidades que tienen aquellos que sí gozan de las medidas para procurarse mayor bienestar, expone que el trabajo nocturno mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud y que el niño que trabaja en la noche, no se le puede exigir que al día siguiente asista a las escuelas, no se le puede instruir ya que al salir del trabajo en vez de buscar un libro, lo que busca es el descanso.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Cf. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Págs. 34 y 35.

La Constitución Mexicana aprobada en 1917, en su artículo 123 originalmente reglamentaba el trabajo de menores de la siguiente manera:

*" Art. 123 II. La jornada de trabajo nocturna será una hora menor que la diurna y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana para nocturno para las mujeres en general y para los jóvenes de dieciséis años en las fábricas talleres industriales o establecimientos comerciales.*

*III.- Los jóvenes de doce años y menores de dieciséis, tendrán como máximo una jornada la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato "*

La esencia del constituyente en este artículo no ha sido modificada, hasta la fecha, se han propuesto reformas tales como la de 1961 por el Presidente Adolfo López Mateos, sin embargo solo reformó la edad mínima de trabajo aumentándola a de doce a catorce años, pero no el fondo, regulando así la protección que tienen los menores trabajadores a un trabajo nocturno, quedando de la siguiente manera:

*"II.- La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores industriales o peligrosas, el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.*

*III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas”*

Los menores trabajadores les han sido reconocidos los derechos fundamentales de los trabajadores que de forma paralela a la lucha por la libertad del hombre, se les ha otorgado, considerando el trabajo como una formas típicas de la esclavitud, sobre todo para aquellos menores que desarrollan el trabajo invisible al que nos hemos referido en capítulos anteriores.

No hay que olvidar que aún siendo un trabajo disimulado o no se les reconocer los derechos de la Carta Magna, en su artículo 123 estableciendo que “ toda persona tiene derecho al trabajo digno”, por lo cual es importante esclarecer este concepto. El trabajo dignifica en la medida en que permita al hombre su realización, por cuanto le posibilita satisfacer sus necesidades de una forma honesta.

El legislador, al tratar este derecho, busca la justa remuneración y establece el salario mínimo, el principio de salario igual a trabajo igual, jornada máxima de seis horas, descanso obligatorio, vacaciones, el más importante, el derecho y obligación que el menor tiene a prestar un trabajo siempre que cuente con la edad legal, los estudios obligatorios o bien que los este cursando.

Por la justa remuneración se entiende como el salario suficiente para satisfacer las necesidades de la persona, en este caso del menor, en un orden material, social y cultural. El salario mínimo tiene como objetivo erradicar que el menor vivan en condiciones infrahumanas por la explotación del patrón, de igual manera su salario no puede ser determinado libremente o por arbitrio de los patrones o autoridades, por el contrario será fijado por las normas de justicia y equidad.

Este precepto constitucional pretende velar por la protección de la familia de los trabajadores ante accidentes o infortunios, en la que los trabajadores y sus familiares requieran de atención médica, de sustento diario mediante el pago de una indemnización o pensión en caso de que el trabajador muera o este impedido físicamente a trabajar y en el rubro de la seguridad social donde el Estado debe atender de manera subsidiaria todas las necesidades de ayuda que requiera su población.

En la realidad esto ha funcionado ha medias en México, debido a que la atención en las instituciones de seguridad social es toda vía muy deficiente y más aun el pago por indemnización en caso de invalidez a los pensionados por jubilación o retiro, las cuales no alcanzan ni siquiera el monto de un sueldo mínimo general.<sup>31</sup>

Sin embargo estas obligaciones dependerá del Estado cuando el menor es trabajador y su familia no cuente con los medios económicos necesarios o en el caso de niños de la calle, el 18 de marzo de 1980 en el Diario Oficial de la Federación público un decreto mediante el que se

---

<sup>31</sup>Cfr. NAVARRETE M., Terecita. Op.Cit. Pág. 46

adicionaba en el artículo 4º Constitucional con un nuevo párrafo, en el cual se establecen los deberes a los padres de preservar el derecho de menores para satisfacer sus necesidades básicas como la salud física y mental, instruyendo que las leyes determinen los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instancias públicas, siendo el Estado el encargado de velar por el respeto de los derechos de la niñez y más aun cuando el menor no cuente con una familia que lo proteja, estará a cargo de los gobiernos de cada estado.

Este precepto constitucional le impone al estado ser el tutor y protector de los menores, no sólo de aquellos que cuentan con una familia también debe aportar todos los mecanismos necesarios a fin de otorgarles a los niños que viven en la calle la protección a los abusos en el trabajo proporcionarles los albergues que les permitan realizar sus estudios o dotarlos de un lugar adecuado para que aquellos niños sin hogar, tengan una vivienda digna y los alimentos necesarios para su buen desarrollo físico.

### **3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que fue la primera reglamentación federal en materia del trabajo, así como la nueva ley laboral promulgada en 1970, contienen una serie de privilegios y protecciones a los niños trabajadores, disposiciones que tienden a respetar la dignidad de los trabajadores.

Durante la presidencia de Emilio Portes Gil, en la cesión

extraordinaria de la cámara de senadores celebrada el 26 de julio de 1929, se propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, relativa a la facultad del Congreso y a la del proemio del artículo 123 de la constitución, así como la reforma de la fracción XXIX relativa al seguro social, para que sólo el Congreso contara con la facultad de dictar leyes en materia de trabajo, este proyecto fue aprobado el 22 de agosto de 1929.<sup>32</sup>

Estas reformas fueron las siguientes, el artículo 73 Constitucional en su fracción X se establecieron que el Congreso de la Unión tenía la facultad en toda la República para expedir leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la misma Constitución, evitando así que los estados legislen en materia de trabajo.

El multicitado artículo en su proemio, establecía la facultad del Congreso de la Unión para que de acuerdo con este artículo, creara leyes del trabajo, las cuales rigieron entre obreros, jornaleros, artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo, dichas leyes fue de competencia Federal.

La fracción XXIX de este artículo, comprende la necesidad de la expedición de la ley del seguro social, misma que contendrá diversos seguros en beneficio de la clase de trabajo.

El primer proyecto del Código Federal del Trabajo, fue presentada en el mes de julio de 1929. La oposición de las agrupaciones obreras fundada en los errores que presentaba el proyecto en materia sindical y de

---

<sup>32</sup> Cfr. DE BUEN L, Néstor. Derecho del Trabajo. Volumen I. Porrúa. México. 1984. Págs. 338 y 339.

huelga, rechazando así las nuevas propuestas.

El segundo proyecto, realizado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con apoyo de la comisión redactora que se basó en las conclusiones de un convenio obrero patronal organizado por la propia Secretaría, la ley fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En su artículo 14 transitorio se declaraba derogadas todas las Leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión en materia de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, contiene una reglamentación del trabajo de los menores en el capítulo VII Bis, sobre la base de lo establecido en la constitución en su artículo 123 fracciones II y III, de la siguiente manera.

Dispone que los mayores de catorce años y menores de dieciséis, quedan sujetos a la vigilancia y protección especial, por parte de la Inspección del trabajo, así como el requerimiento de un certificado médico que acreditaba su aptitud para el trabajo, ningún patrón podía contratar a menores sin este requisito.

Este capítulo prohibió el trabajo de menores en lugares donde puede verse afectado su crecimiento físico, así como los trabajos que afectaban su moral y buenas costumbres o bien que pusieran en peligro la vida de los menores.

De igual manera se contemplaba la jornada de trabajo que no



excediera de seis horas distribuyéndose en períodos máximos de tres horas, disfrutando de una hora, por lo menos, para tomar sus alimentos y descanso.

Contemplaba la prohibición del trabajo de menores en horarios extraordinarios y los domingos, gozando al derecho de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales cuando menos con la obligación que tuvieron los patrones de pagar la prima vacacional de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, estableció requisitos que debía llenar el menor.

Se prohibía la utilización del trabajo de los menores que no hubieran terminado su educación obligatoria, aceptando excepciones que aprobara la autoridad respectiva cuando hubiese compatibilidad entre los estudios y el desarrollo de su trabajo.

Por lo que respecta al artículo 19 de la misma ley, la educación obligatoria a que refiere, es la educación primaria que impartía el Estado gratuitamente, lo que daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones VI y VII de la Constitución, solamente los inspectores de trabajo podían aprobar ese trabajo.

Esta ley estableció que para poder contratar a los mayores de catorce años pero menores de dieciocho era indispensable que sus padres o tutores dieran la autorización a falta de ellos el sindicato a que pertenecen de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector de

trabajo o de la autoridad política. Los mayores de dieciocho años tienen capacidad de ejercicio para ser titular de derechos y obligaciones para celebrar su contrato individual de trabajo, sin autorización de nadie.

Por lo que respecta al derecho que tenían los menores para formar parte de un sindicato obrero, solo los empleados de catorce años en adelante ingresaban a un sindicato obrero, pero solo podían participar en la admisión y dirección de él, cuando tuvieran más de dieciséis años.

Esta Ley establecía sanciones a los patrones que violaran las disposiciones sobre el trabajo de menores, generalmente se imponían multas a los patrones que obligaran a las mujeres y a los niños a desempeñar labores insalubres y peligrosas, así como la realización de trabajos nocturnos en fábricas. O bien cuando se le negara a los trabajadores su derechos de vacaciones, días de descanso, seguro social, un salario justo y equitativo que le permita vivir dignamente.

Estas son las disposiciones que estipulaba la ley de 1931, en relación con el trabajo de los menores de edad, con la promulgación de la nueva Ley Federal de Trabajo de 1970, se lograron más conquistas en materia de seguridad social.

Pasando al estudio de las disposiciones que establece la Ley de 1970 sobre el trabajo de menores es el siguiente.

El artículo 5º del ordenamiento en estudio, establece que:

*“Artículo 5. - Las disposiciones de esta Ley son de orden publico, por lo que no producirán efectos legales, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, sea escrito o verbal, la estipulación que establezca:*

*I.- Trabajo para los menores de catorce años;*

*IV.-Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.*

*XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años.”*

Podemos señalar que en estas fracciones encontramos una categórica prohibición al trabajo de los niños menores de catorce años, pues se considera que es de interés del estado y de la sociedad en general, proteger a los menores de esta edad, pero más aun ésta prohibición tiene como fin preservar la salud física y mental de los niños trabajadores, permitiendo un desarrollo normal evitando alteraciones en su desarrollo mental, físico y conductual.

Con lo estipulado en este artículo se hace notar que los menores de catorce años no tiene capacidad jurídica para ser sujetos de una relación laboral, estableciendo la nulidad absoluta para la relación laboral en la que trabajen, ya que es requisito indispensable para la validez de la relación laboral que el menor haya cumplido catorce años, sin embargo debemos

aclarar que esta nulidad no priva al menor de su derecho ya que este precepto establece claramente "... ni impedirá el goce y el ejercicio de sus derechos, ..." será nulo en el sentido de que ya no subsistirá en lo futuro la relación laboral, pero el patrón esta obligado a cubrir al menor todas las prestaciones que genero durante el tiempo que estuvo trabajando, por lo que tales prestaciones podrán ser exigibles y válidas.

Por el contrario el artículo 22 prohíbe dicha relación laboral de la siguiente manera.

*"Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo en los casos de excepciones que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."*

De la primera parte de este artículo, se prohíbe el trabajo de menores y no por causa de incapacidad legal, sino como medida de protección a la niñez para que realice sus estudios básicos.

Con una medida más para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 995 establece una sanción para el patrón que utilice el trabajo de menores contraviniendo dichas disposiciones,

consistentes en una multa, conforme a lo establecido en el precepto, que a la letra dice:

*“Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rige el trabajo de mujeres y menores, se le impondrá una multa equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.”*

A fin de equilibra la situación laboral entre patrones y trabajadores, la propia Ley es clara al señalar que cuando se tenga la edad mínima para desarrollar actividades laborales podrá celebrar contrato laboral con reserva de los requisitos que la misma ley señala en el artículo 23.

*“Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca, de la junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad política.*

*Los menores trabajadores pueden*

*percibir el pago de su salario y ejercer las acciones que le correspondan."*

Con lo anterior podemos interpretar que los niños trabajadores que se sean mayores de catorce pero menores de dieciséis necesariamente deberán contar con la autorización de las personas indicada, los mayores de dieciséis años libremente podrán celebrar contratos de trabajo.

Sin embargo el artículo 173, pretende que sea vigilado el trabajo de los menores por autoridades del trabajo.

*"Artículo 173.- El trabajo de los menores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo."*

Lo anterior tiene como finalidad el respetar el trabajo de los menores, dando así una real y eficaz vigilancia a las relaciones laborales, brindando con ello una protección efectiva al los menores, sin perder de vista que los Inspectores de Trabajo también deben cumplir con ciertas atribuciones especialmente la protección del trabajo de menores y mujeres, lo que esta estipulado en el artículo 541.

*"Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los derechos y atribuciones siguientes:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, especialmente de las que establece los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamenta el trabajo de mujeres y menores, y de las que determina las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene.”*

Para que la relación laboral de los menores, no solo se necesita contar con la autorización de las personas que exige la propia ley o que sea compatible su educación y el trabajo, de igual manera es necesario que el niño trabajador exhiba un certificado médico que lo acredite como apto para prestar cualquier trabajo que no ponga en peligro su integridad física.

*“Artículo 174.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado médico, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.”*

Podemos señalar que la prohibición impuesta al patrón de no

contratar a menores de la edad establecida por este precepto, sin que le sea exhibido el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, es con la finalidad primordial de proteger la salud del menor trabajador y contar con un buen nivel de producción, previendo con ello que el trabajadores se agote y no cumpla las expectativas de los patrones.

Sin embargo la prohibición de contratar menores trabajadores con el objetivo de proteger su salud física y emocional se extiende a diversas áreas tal como lo señala el artículo 175, el que a la letra dice:

*“Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:*

*I. De dieciséis años en:*

*a) Gastos de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*

*b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.*

*c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo*

*d) Trabajos subterráneos o submarinos.*

*e) Labores peligrosas o insalubres.*

*f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar*



*su desarrollo físico normal.*

g) *Establecimientos no industrializados después de las diez de la noche.*

h) *Los demás que determine las leyes.*

II. *De dieciocho años, en:  
Trabajos nocturnos industriales."*

Respecto a las labores peligrosas o insalubres el artículo 176 establece:

*"Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores."*

En cuanto a las prohibiciones de que los niños no trabajarán horas extras o días de descanso obligatorio, protegiendo con ello que los menores tengan un buen desarrollo físico permitiéndoles así la posibilidad de realizar sus estudios tal como lo señala el artículo 178:

*“Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de dieciséis años en horas extraordinarias en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación a esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que le corresponda a las hora de la jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.”*

Según lo establecido por los artículos 73 y 75, si el trabajador labora los domingos y días de descanso obligatorio señalados por la ley, se le pagara un salario doble por el servicio prestado independientemente del sueldo que le corresponda por ese día de descanso.

Como se puede observar, las disposiciones anteriores tratan de proteger el trabajo de los niños, sin embargo, tristemente nos damos cuenta de que estos ordenamientos legales solo quedan como buenas intenciones, pues en la realidad son explotados al realizar el trabajo invisibles.

Los menores de catorce años son trabajadores no protegidos por la ley, al no contar con la edad permitida de trabajo, sin embargo, nos damos cuenta de que una parte productiva de las familias de campesinos u obreros se da en estos menores que venden en puestos ambulantes, los

cuales tampoco cuentan con los permisos legales, sin embargo vemos a los menores desarrollando esas actividades o incluso nos encontramos a los niños vendiendo bebidas alcohólicas en establecimientos con giros negros.

Aun cuando la Ley, prohíbe ese trabajo, las autoridades laborales no actúan de acuerdo a ésta, puesto los patrones no son sancionados por la explotación de los niños trabajadores que laboran en sus fábricas o empresas o establecimientos, si analizamos la situación de los niños de la calle, a ellos los encontramos vendiendo diversos artículos en la vía pública sin patrón específico ya que en muchas ocasiones son sus padres quienes los obligan a vender diversos objetos o en el peor de los casos a prostituirse, situación que pasa por alto de las autoridades de trabajo.

Según lo establecido por los artículos 73 y 75, si se trabaja los domingos y días de descanso obligatorio, se pagará al trabajador un salario doble por el servicio prestado independientemente del sueldo ordinario que le corresponda por los días de descanso.

El artículo 177 señala lo relativo a la jornada de trabajo de los niños, teniendo como finalidad protegerlos física, intelectual y moralmente. Así mismo los descansos establecidos durante la jornada legal permitiendo que el menor cuente con un momento de esparcimiento, consuma sus alimentos y recupere sus fuerzas gastadas, evitando con ello el agotamiento que pudiese provocar un accidente, dicho precepto legal dice a la letra:

*“Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.”*

Referente al período vacacional para los menores de dieciséis años el artículo 179, estipula:

*“Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.”*

Los patrones que contraten a menores de dieciséis años tendrán las obligaciones que señala el artículo 180 que a la letra dice:

*“Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:*

*I Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.*

*II. Llevar un registró de inspección especial, con indicaciones de la fecha de su*

*nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.*

*III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.*

*IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley; y*

*V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que solicite.”*

Los menores trabajadores mayores de catorce años podrán formar parte de los sindicatos gozando de la protección que éste ofrece a los obreros, pero no podrán formar parte de sus directivas, administración o intervenir en la toma de decisiones del sindicato, hasta en tanto cumplan dieciséis años y sólo así podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.

*“Artículo 362. Podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.”*

*“Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:*

*I Los trabajadores menores de dieciséis años.”*

Una de las prohibiciones de trabajo de menores más importantes , es la siguiente:

*“Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.”*

El artículo 691 del mismo ordenamiento estipula:

*“Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designara un representante.”*

El ámbito del derecho del trabajo, por definición no puede comprender a todo el trabajo de los menores sino únicamente al trabajo que se presta en forma subordinada, lícito y a cambio de un salario, relación laboral regulada por nuestra legislación laboral, salvo una tímida intención en el trabajo que se puede dar en el seno de la familia a través

de un capítulo al que curiosamente se le ha llamado “industria familiar” estipulado por tres artículos que a la letra dicen:

*“Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.”*

*“Artículo 352. No se aplicara a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a la higiene y seguridad.”*

*“Artículo 353. La Inspección del Trabajo vigilara el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.”*

La regulación legal de la industria familiar, permite que el núcleo familiar desarrolle actividades laborales con el escudo de ser los ascendientes o padres quienes vigilan las actividades de los integrantes de la familia deja mucho que decir, sobre todo por que según el Diccionario Jurídico Mexicano, el concepto **pupilo** nos remite a ver el concepto de **Tutela**; del latín *tutela*, del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección.

En el orden del Derecho Civil cabe restringir el concepto a los

llamados incapacitados de ejercicio, bien sea menores de edad o mayores interdictados, cuando estos requieran se supla la patria potestad o extensión de la misma, la función social del tutor es protegerlos.

En la realidad observamos que muchas ocasiones son los padres quienes obligan a sus hijos a realizar trabajos excesivos, en jornadas mayores permitidas por la ley y sin pago alguno, justificando que son ellos, sus padres quienes los mantienen proporcionándoles todo lo necesario para su "buen desarrollo físico e intelectual", mediante el abuso de los menores, provocando la mayoría de las ocasiones que los niños abandonen su hogar de origen llevándolos a realizar su vida en la calle.

La explotación de los pupilos al no haber regulación legal sobre el trabajo en los talleres familiares es evidentemente una violación a todas las garantías laborales que por el simple hecho de ser trabajador se adquieren, provocando así una gran laguna en la Ley federal del Trabajo.

Técnicamente se ha considerado en el artículo 1º de la convención de los derechos del niño; en diversos artículos del código civil y el artículo 34 de la Constitución Mexicana, que son niños todos aquellos individuos que tengan menos de dieciocho años.

La Ley federal del Trabajo marca dos momentos distintos para desarrollar trabajo de los niños existiendo así, una marcada diferencia en primero término tenemos las actividades realizadas por mayores de catorce años pero menores de dieciséis años y segunda aquellos mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho, otorgándole al primero de



ellos la capacidad de goce en actividades laborales, esto es, sus actividades estarán sujetas a la tutela de sus padres, sindicato o autoridades laborales en tanto que los segundos tendrán la capacidad de ejercicio al tomar y realizar sus decisiones libremente, sin el sometimiento de otra voluntad solamente para realizar trabajos contemplados en la Ley.

No podrán por sí mismo celebrar el contrato de trabajo los niños de catorce y menores de dieciséis años, solamente mediante la autorización de sus padres, tutores, sindicato al que formen o la autoridad laboral competente, de lo contrario legalmente no podrá hablarse de la existencia de trabajo, los mayores de dieciséis años si podrán realizar contratos laborales sin que sea requisito esencial el consentimiento de padres, tutores o autoridades del trabajo, sin embargo en la realidad nos encontramos con la situación de que los menores incluso de catorce años realizan actividades a un patrón, mediante el pago de un salario, violando totalmente todas las disposiciones laborales.

La situación de los niños de y en la calle menores de la edad, no solo trabajan para una persona determinada que lo proteja o permita gozar de las prestaciones laborales más básicas, también realizan trabajo autónomo, obviamente sin obtener la tutela de la ley o prestación por más humanitaria que sea como la seguridad social.

Todos los niños trabajadores tendrán los mismos derechos y prestaciones que tienen los demás hombres, con la salvedad de que existan leyes especiales protectoras de cualquier eventualidad o conflicto originada por su minoría de edad y complejidad física.

### **3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Todos los hombres nacen libres e iguales por ese sólo hecho y por su propia naturaleza, adquiere los Derechos Humanos, los que deben ser respetados mediante los mecanismos legales que el Estado proporcione y por todos los seres humanos.

Estos derechos fundamentales consagrados en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, son reconocidos en todas las constituciones de los países contratantes, México no es la excepción, estipulando así, en la Constitución de 1917 en el Título Primero, Capítulo I De las Garantías Individuales de el artículo 1° al 29, los derechos fundamentales.

La diferencia entre derechos humanos y garantías individuales, consiste en que los primeros son una potestad o prerrogativa que tiene todo individuo por el simple hecho de ser hombre y le son inherentes a su naturaleza siendo respetados por cualquier individuo y más aún por las autoridades de cada país en tanto que las garantías individuales son medios de protección jurídica cumplidas y respetadas solo por el gobierno estatal.

Todos los derechos humanos que la constitución mexicana consagra, serían letra muerta si no existieran medios de defensa para su aseguramiento como el juicio de amparo, procedente contra la violación de garantías individuales.

Estos derechos deben ser obedecidos eficazmente por el estado con la finalidad de no cuartar a los ciudadanos de libertades y prerrogativas consagradas por la declaración además de ser previstos los medios de defensa en caso de ser violados esos derechos, por el artículo 102 de la Constitución Mexicana.

*“ART. 102-B: El Congreso de la Unión y la legislatura de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorgue el ordenamiento jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante la autoridad respectiva.”*

La ley establecerá una serie de recursos para asegurar el goce de tales derechos y libertades, usando medios preventivos, que evitan la violación a los derechos que restituyen el ejercicio de esos derechos.

El instrumento procesal más importante en nuestro país para la

tutela de los derechos humanos y garantías individuales es el Juicio de Amparo.

Sin embargo existe un problema, no todos los derechos humanos son reconocidos como garantías individuales, sin embargo todo lo relacionado con el trabajo y especialmente el derecho de los niños son protegidos en los dos ordenamientos legales, por esta razón analizaremos conjuntamente las disposiciones legales.

El artículo 4° Constitucional señal en su último párrafo:

*“ART. 4. ...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”*

El artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos, estipula en su apartado 2.

*“ARTÍCULO 25.2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

La niñez requiere, en primer termino del amor y comprensión de la familia, como de la sociedad en general, los derechos del niño pueden resumirse en el derecho a la salud teniendo acceso a los centros de salud y de preferencia a la medicina preventiva, a la vivienda la que debe ser cómoda e higiénica, alimentación que le permita un adecuado crecimiento físico y mental, educación gratuita, laica impartida por el estado y derecho a la recreación que le permita desarrollarse socialmente con otros niños debiendo ser adecuada a sus necesidades, como complemento importante en la formación de su carácter y personalidad.

Los Estados deben vigilar que los niños no sean objeto de malos tratos tanto físicos como morales, evitar el abandonado, explotación y considerarlos como objetos de crueldad, especialmente por sus padres. Un niño tampoco debe desempeñar trabajos inadecuados que pongan en peligro su desarrollo y su vida.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 5° de nuestra Carta Magna, señala que ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo lícito, solamente podrá limitarse este derecho por autoridad judicial y el artículo 123 regula todo lo relativo a el trabajo digno y socialmente útil, para ello se promoverán la creación de empleos así como la organización social para el trabajo conforme a las leyes de la materia .

La Declaración de derechos Humanos no regula específicamente el trabajo de menores, pero si contempla las actividades laborales realizadas por todo ciudadano, en sus artículos 22, 23 y 24 que estipulan:

*“ARTICULO 22. Toda persona, como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y a la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de todos los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

*“ARTICULO 23; 1.- Toda persona tiene derecho a trabajar, a la libre elección trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3.- Toda persona que trabaje tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia correspondiente a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

*4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.”*

*“ARTICULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas periódicas pagadas.”*

La autoridad debe proteger mediante normas claras y aplicables, a los trabajadores para que sus condiciones laborales sean justas y ayuden al desarrollo integro de la persona que presta sus servicios ya sea a una empresa privada o pública.

La única manera que tiene el Estado para cumplir con el derecho del trabajo es en un ámbito de respeto a la dignidad de la persona, favorecer al crecimiento productivo de la sociedad para que sea ésta la que genere mayor cantidad de empleo, si las condiciones sociales, políticas y económicas son lo suficientemente libres y confiables, serán los mismos ciudadanos que se encarguen de multiplicar las fuentes del trabajo. El cumplimiento de normas laborales deberá ser tarea del estado a efecto de no vulnerar los derechos de los trabajadores protegiendo así a las generaciones jóvenes.

Los niños como ciudadanos del país tiene los mismos derechos que cualquier otro individuo, sin embargo cuentan con una

reglamentación propia para dar a una protección especializada en todas las áreas y en particular en el trabajo, por ello los preceptos señalados en párrafos anteriores son los mismos derechos que tienen los menores conjuntamente con las normas jurídicas especiales de menores.

El objetivo lógico al regular el trabajo de menores en forma especial, es el de proteger los derechos de la niñez, garantizando condiciones más benévolas que las que tienen otros sectores de la sociedad. Al fijar una edad mínima para trabajar, se busca proteger de manera absoluta quien no ha llegado a esta edad, pretendiendo excluirlos de las cargas que deberán ser solo para los adultos. Sin embargo la limitación de la edad para el trabajo conlleva a un riesgo que no podemos dejar de tomar en cuenta, la prohibición total del trabajo de niños, lejos de evitar que trabajen, los dejaría en un estado de indefinición mayor, pues al no tener los medios económicos suficientes para sus alimentos, se les priva de la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas.

Al no contemplarse expresamente el trabajo de menores en la Declaración de Derechos Humanos, por ser un sector considerado como más vulnerable de la sociedad, los estados de cada país están obligados a regular el trabajo de sus gobernados, tal como lo hace la Ley Federal del Trabajo en México con apoyo de la Constitución de 1917 que consagra la garantía individual a ejercer la profesión que mejor le acomode siempre y cuando sea lícita, reglamentando este derecho fundamental en su artículo 123.



### 3.4. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1991.

La Convención de los Derechos del Niño, establece normas para la protección de la infancia, las cuales han sido acordadas universalmente y promueve un marco legislativo para la defensa de los menores y sus familias, así como para la elaboración de políticas y programas destinadas a garantizar un porvenir más sano y seguro para la infancia mundial.

La citada Convención, tiene su fundamento en cinco principios básicos relativos a la protección y al bienestar de los menores, tomados fundamentalmente de la Declaración de Ginebra, promulgada en 1924, por la entonces llamada “ Unión Internacional para la protección de la Infancia”

Esta primera tentativa de codificación en un solo texto las condiciones fundamentales de las cuales los niños tienen derecho, revisada en 1948, el texto resultante sirvo de base a la declaración de 10 puntos de los Derechos del Niño, adoptado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959.<sup>33</sup>

Este documento cuenta con un mecanismo de control cuya función es verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones. los proyectos de codificación de los derechos del niño de una forma global sólo han dado lugar a declaraciones, sin que existiera ningún instrumento internacional que establezca las obligaciones de los Estados respecto a la

---

<sup>33</sup> Cf. LOPEZ ECHEVERRIA, Ovidio. Derechos de la Niñez. “Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de convención, sobre los derechos del Niño.” Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1990. Págs. 11-23.

protección de los derechos de la infancia.

La Convención de los Derechos del Niño, consta de tres grandes secciones:

1.- El Preámbulo, que declara los principios básicos de las cuestiones tratadas por la convención;

2.- Los artículos de fondo, que enumeran las obligaciones de los Estados que la ratificaron en el tiempo conforme a la ley.

3.- Las disposiciones relativas a la aplicación que definen como cumplen y se promueven los preceptos de dicho documento, estableciendo así las condiciones para su entrada en vigor.

Este documento legislativo es especial ya que por primera vez en la historia del derecho internacional, los derechos del menor son incorporados en un tratado que tiene fuerza coercitiva para todos aquellos Estados que han ratificado la Convención.

Contiene disposiciones generales que tienen como objetivo garantizar los derechos de todos los niños en asuntos de importancia para sus necesidades e intereses fundamentales, ofreciendo protección a los menores que se encuentran en condiciones extremas como aquellos que viven en las calles.

El principio básico que consagra este documento internacional es el “interés superior” del niño, el que debe ser la consideración principal en todas aquellas medidas que favorezcan a los menores, prevaleciendo siempre las mejores condiciones físicas y emocionales del niño.

Las obligaciones fundamentales de los Estados parte son diversas, tales como un nombre y nacionalidad a efecto de proporcionarle una identidad así también la prevención de la mortalidad infantil que tiene su origen por enfermedades o mala alimentación, de igual manera el Estado impondrá la obligación de proporcionarle todos los medios idóneos a fin de que cuente con las medidas de seguridad social.

En cuanto a la salud los niños deberán ser atendidos por los servicios de más alto nivel a efecto de otorgarles un tratamientos o rehabilitaciones de accidentes, contemplando también los percances ocasionados por enfermedades o eventos de trabajo, estas medidas de protección deberán ser a un bajo costo o en caso de ser niños con escasos recursos la salud impartida por el Estado, tendrá que ser gratuita

En el texto de la Convención, existen numerosas disposiciones destinadas a proteger al niño en todas las formas de explotación especialmente los abusos sexual y económica ocasionadas en sus trabajo al no pagarles un salario justo y equitativo, así como el derecho a la seguridad social de igual manera se contemplan los medios necesarios a fin de reintegrar a los niños que han sido victima de tratos crueles o de explotación.

El artículo 19 estipula:

*“Art. 19.- Los Estados partes  
adoptaran los medios legislativos,*

*administrativos, sociales y educativos apropiados para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo su custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."*

Sin embargo, la explotación es muy común cuando se trata de aquellos menores de 18 años que desarrollan actividades laborales que le son necesarias para la obtención de sus necesidades básicas, más aun en los caso de los niños de y en la calle que están totalmente desvalidos.

El artículo 32 señala:

*"1.- Los Estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

*2.- Los estados parte adoptarán medidas legislativas, administrativas,*

*sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:*

*a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajo.*

*b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;*

*c) Estipularán las penalidades u otra sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

Todas las medidas estipuladas en este único artículo que regula el trabajo infancia, son básicas e incluso la legislación mexicana lo regula en la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, sirviendo como apoyo los artículos 26, 27, 28, 31,34 y 36.

*“Art. 26*

*1.- Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este*

*derecho de conformidad con la legislación nacional*

*2.- Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre."*

*"Art. 27 1.- Los Estados parte reconocerán el derecho de todos los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

*2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sea necesario para el desarrollo del niño.*

*3.- Los Estados partes, de acuerdo a las condiciones nacionales y con arreglo a los medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y*

*programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”*

*“Art.28. 1.- Los Estados parte reconocerán el derecho del niño a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho deberán en particular.*

*a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos*

*b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluyendo la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en casos de necesidad.”*

*“Art. 31: Los Estados parte reconocerán el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y*

*a participar libremente en la cultura y en las artes.”*

*“Art. 34. Los estados partes se comprometerán a proteger al niño contra toda la forma de explotación y abuso sexual. Con este fin los Estados parte tomarán, en particular todas, las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sea necesario para impedir.*

*a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.*

*b) La explotación del niño en la prostitución u otras practicas sexuales ilegales.*

*c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”*

*“Art. 36. Los Estados parte protegerán al niño contra todos las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”*

Preceptos que son base para la protección de los menores trabajadores, al obligar a los Estados parte a la protección de la Seguridad



Social, educación, a la protección de cualquier forma de discriminación o abuso sexual o económico.

Esos derechos son el límite para regular a los niños trabajadores, la legislación nacional estipula que antes de prestar algún trabajo, los menores deberán realizar sus estudios básicos, así mismo todo menor tendrá derecho a tiempo libre para su esparcimiento, tanto así que la jornada laboral para los niños es de seis horas dándoles tiempo para realizar sus estudios y tiempo para el juego.

El mecanismo de aplicación de la Convención pone especial énfasis en la creación de un nuevo marco que favorezca a la cooperación internacional a fin de que estado con estado se apoyen en el cumplimiento de estas disposiciones, así como los estados parte regulen estas normas en su legislación interna lo tocante a la aplicación de las disposiciones e ideales de este documento internacional.

Sobre los derechos del niño comprende un aparato de estudio, cuya fin es garantizar el respeto de las obligaciones contraídos por los Estados partes, con este fin se garantiza el respeto de obligaciones contraídas por los estados, para ello establece la creación de comités de Derechos del Niño que examinara los informes sometidos por los gobiernos sobre el grado de cumplimiento de obligaciones derivadas de la Convención, junto con información precedente de otras formas autorizadas. Dicho comité esta integrado por diez expertos independientes, elegidos por loe Estados parte, que ejercerán sus funciones a título personal.

De igual manera la Constitución Mexicana en el artículo 123 otorga a los menores la seguridad social, el artículo 4 consagra el derecho de los niños a contar con una habitación adecuado a su vida, así como los derechos a la salud, el artículo 3 consagra el derecho de una educación gratuita, laica y obligatoria.

Derechos fundamentales que han sido consagrados en la Convención de Derechos del Niño, en las Constituciones de cada país, Leyes del Trabajo que los estados parte deben obedecer o implantar todos los mecanismos necesarios para que sean aplicados en beneficio de menores.

Sin embargo observamos que se convierten en letra muerta, quedándose solo como buenas intenciones, sobre todo al tratarse de niños abandonados por sus familias o los niños de la calle, quienes no tienen protección legal, por el contrario se convierten en principales objetos de discriminación social y bandera política.

## **CAPITULO CUARTO PRESTACIONES LABORALES APLICABLES AL TRABAJO DE LOS MENORES EN MÉXICO**

### **4.1. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MENORES QUE TRABAJAN EN MÉXICO**

El trabajo infantil es la principal causa de abuso y explotación de los menores en el mundo; nuestro país no es la excepción, los menores trabajadores están expuestos a riesgos o accidentes de trabajo por su complejión física, psicológica y fisiológica.

Pese a los accidentes laborales, se encuentran en las calles, industrias, minas, campo, buques o pequeño comercio, realizando trabajos, con jornadas inhumanas de más de diez horas, sin ningún derecho que les proporcione seguridad en el empleo, ni a seguridad social.

Los niños y las niñas hijos de familia de las grandes ciudades, coexisten con menores trabajadores emigrantes, realizando actividades autónomas, como son los cargadores de la central de abastos, vendedores ambulantes, limpia parabrisas, siempre en condiciones deprimentes, poniendo en riesgo su vida a cambio de un mísero sueldo, sin derecho a un descanso, privados de la oportunidad a la enseñanza básica.

Considerar que todo tipo de trabajo infantil es inaceptable, por ser violatorio de las normas de la materia, sería tanto como reconocer que el trabajo de los menores es ilegítimo; por ello, es importante distinguir entre el trabajo beneficioso y el intolerable, el cual excede los límites legales.

El trabajo intolerable tiene las siguientes características:

- Es de tiempo completo a una edad muy temprana.
- Su horario es muy prolongado.
- Produce una tensión indebida de carácter físico, social o psicológico.
- Se realiza en la calle, sin ningún medio de protección a cualquier accidente.
- Se realizan actividades que menoscaban la dignidad y autoestima de los niños, tales como la esclavitud o explotación sexual.
- Perjudican el pleno desarrollo social y psicológico.
- Son actividades que están fuera de todo tipo de legislación nacional o internacional.

La repercusión del trabajo sobre el buen desarrollo físico, cognoscitivo, emocional, social y moral de los niños, es el factor clave para determinar cuando las labores infantiles son benéficas, procurando con ello, que cuenten con las prestaciones laborales que el Estado está obligado a suministrar.

Se ha considerado que el trabajo infantil, tiene cuatro mitos que obstaculizan la creación de factores sociales, económicos o legislativos, que tienden a disminuir con ello, los abusos a los niños trabajadores en las grandes urbes, granjas y campos de cada país.

El primer mito consiste en decir que el trabajo de menores solo existe en los países llamados del tercer mundo, sin embargo los niños trabajadores se encuentran en países pobres y ricos; enfatizando que en los países más poderosos son explotados como mano de obra barata.

El segundo, considera que el trabajo infantil no podrá ser eliminado hasta que desaparezca la pobreza; la mayoría de los niños que trabajan provienen de los sectores más pobres de la sociedad, como resultado de que el trabajo infantil y la pobreza son inseparables. Cualquiera que sea el grado de pobreza de sus familiares, los niños no se verían afectados por el trabajo si no fueran objeto de explotación. El trabajo infantil da origen a la pobreza, pues el niño trabajador, generalmente se convertirá en un adulto, padre de familia, con un empleo no calificado y mal pagado.

Si llegara a reducirse la pobreza mediante el crecimiento económico, generación de empleos, mejor distribución de ingresos e inversión, se contribuiría a una productividad y mejora de las condiciones financieras del país. Y el trabajo infantil peligroso podría eliminarse, con independencia de los medios más amplios destinados a la reducción de la pobreza.

El tercer mito consiste en la idea de que el trabajo infantil ocurre primordialmente en las industrias exportadoras, sin embargo observamos que un porcentaje menor de niños trabajadores está empleado en este tipo de industrias y el grueso de la población trabajadora se encuentra en los basureros, en las calles vendiendo diversos objetos, limpiando parabrisas,

realizando actividades domésticas, trabajando en granjas o el campo, entre otras actividades, lejos de ser vigilados por las autoridades de la Secretaría de Trabajo y sin que puedan ser tutelados por los derechos de los niños.

El cuarto y último mito señala que el trabajo infantil desaparecerá si aumentan las sanciones a las empresas que contratan a menores de edad, lo que sería riesgoso, toda vez que sólo serían sancionados los patrones de industrias o empresas grandes, ocasionando que los patrones despidan a los menores y sea con ello aumentada la pobreza; así como, que los niños acudan de nueva cuenta a otros centros laborales donde también sean explotados, trabajando a cambio tal vez por un sueldo menor y más riesgoso.

La legislación laboral en México, regula exclusivamente el trabajo personal subordinado, es decir, la realización de un trabajo bajo las ordenes del patrón, en un servicio prestado por el obrero siempre que medie un sueldo que retribuye esas actividades realizadas por el trabajador, así mismo estipula que el trabajo de menores será vigilado por los inspectores adscritos a la Secretaría del Trabajo.

El trabajo autónomo o independiente es aquel directamente realizado por el trabajador, considerado común en los niños callejeros; no obstante, es generalmente organizado por el jefe de la pandilla, sus padres o el mismo, estando por ende, subordinado por éstos y por quien en un momento dado le remunera por un trabajo desempeñado; situación que no es reconocida por la legislación laboral.

Los menores que realizan este tipo de trabajo, no lo hacen por gusto o por formación disciplinaria, sino que lo realizan con fines de sobrevivencia personal o por mantener a su familia, lo que atenta a su desarrollo físico.

El trabajo autónomo o independiente no se encuentra regulado por la ley laboral, toda vez que es un trabajo autónomo, aún el realizado por niños menores de catorce años, sin goce de sueldo y seguridad social, con jornadas mayores de ocho horas, sin derecho a un día de descanso con goce de sueldo o vacaciones.

Sin embargo no solo los menores que trabajan de forma autónoma están desprotegidos, también aquellos que realizan labores subordinadas a un patrón mediante el pago de un sueldo, en muchas ocasiones son menores de la edad mínima permitida por la ley, aun estando bajo las ordenes del patrón, no gozan de las prestaciones laborales señaladas por la ley.

Al momento de ser contratados no se les exigen los certificados médicos previstos por la ley o documentos que acrediten que han terminado sus estudios obligatorios, las autoridades laborales no verifican que sus contratos sean firmados por sus padres o tutores, mucho menos son avalados por ellas.

Sin embargo, la solución al problema del trabajo de los niños no es prohibir su contratación, pues al vedarlo más que ayudar, los dejaríamos en un estado de indefinición total, ya que no podrían satisfacer sus

necesidades personales y en ocasiones las demandas de sus familiares.

La solución del problema esta en el ámbito social y en el crecimiento económico del país, apoyando a las familias más necesitadas mediante la creación de más y mejores empleos con salarios justos para los padres de familia, así como para los niños trabajadores, otorgándoles los medios necesarios para una buena alimentación, salud y educación.

La economía global favorece la mano de obra infantil para la elaboración de productos de exportación masiva, los trabajadores del campo y las granjas se convierten en ayudantes de rancherías familiares o recolectores en las enormes plantaciones de poderosos empresarios; así mismo participan en la elaboración de artesanía y productos tradicionales, trabajo con el que intentan sobrevivir. Aun cuando la Secretaria del Trabajo y Previsión Social debe vigilar estas labores, sus mecanismos son limitados e insuficientes por la corrupción y la negligencia que prevalece en esta institución.

Los niños de y en la calle, deberían de sujetarse a las instituciones de albergue, disponibles para aportarles de forma indiciaria los medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico y emocional, que atenúan de alguna manera su estancia en la calle.

La legislación laboral vigente hace una clara división del trabajo para los mayores de catorce, pero menores de dieciséis, así como los mayores de dieciséis pero menores de dieciocho, división que es importante señalar en cuanto a la capacidad de goce y ejercicio laboral.



Para los niños mayores de catorce pero menores de dieciséis años, la capacidad laboral de goce se limita para iniciar cualquier relación de trabajo autorización de sus padres tutores o a falta de ellos autorización del sindicato, autoridad política o laboral. No pueden trabajar si no han terminado su educación obligatoria, solo como excepción se permite que trabajen cuando el estudio y el trabajo le son compatibles, contando con el tiempo necesario para estudiar y trabajar.

Para iniciar la relación de trabajo es indispensable que el menor cuente con un certificado médico que lo acredite como apto para desempeñar el trabajo específico, sin embargo por muy buen estado de salud que tenga el niño, éste no podrá trabajar tiempo extra, domingos o días de descanso obligatorio, de igual manera se prohíbe el trabajo de menores en una jornada nocturna.

Así mismo no podrán trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, puestos ambulantes, lugares que afecten sus buenas costumbres o moralidad, subterráneos y submarinos, trabajos insalubres, peligrosos o que afecten su buen desarrollo físico, por ser superiores a sus fuerzas.

Su capacidad de ejercicio se ve plenamente limitada, en tanto que el menor para ejercer sus derechos ante autoridades laborales, es indispensable que acuda a través de sus padres, tutor o abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años su capacidad de goce se ve limitada, al no poder realizar un trabajo industrial, en un horario nocturno o en el extranjero, salvo que se trate de técnicos, profesionistas, artistas, deportistas y en general del trabajo especializado.

En cuanto a la capacidad de ejercicio no existe ninguna limitante a partir de los dieciséis años, el menor podrá determinar por sí solo sus actos laborales, incluyendo los procesales y salvo que no esté asesorado en juicio, podrá pedir la intervención de un abogado adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

#### **4.2 LAS PRESTACIONES LABORALES DE LAS QUE DEBEN GOZAR LOS MENORES TRABAJADORES.**

El contrato de trabajo de menores se incluye actualmente en el apartado de contratos especiales por ser de naturaleza específica, la Ley Federal del Trabajo en el Título Quinto bis, en el que estipula la reglamentación del trabajo de menores; sin embargo, la realidad es totalmente contraria a lo estipulado en el citado Título, convirtiéndose en buenas intenciones y pasando a ser únicamente letra muerta.

Las normas protectoras de las que deben gozar los niños trabajadores son:

- ✓ Jornada de trabajo máxima de seis hora y deben dividirse en periodos máximos de tres horas el reposo intermedio debe

ser de una hora.

- ✓ Un sueldo de acuerdo a su desempeño laboral.
- ✓ Capacitación para un desarrollo adecuado de sus labores.
- ✓ El periodo mínimo de vacaciones pagadas es de dieciocho días al año, se prohíbe el trabajar los domingos y días festivos.
- ✓ Deben someterse a los exámenes médicos periódicos que determina las Inspectores de Trabajo.
- ✓ Los patrones deben llevar un registro especial de estos trabajadores.
- ✓ Los patrones deberán distribuir el tiempo de trabajo para que los menores puedan cumplir sus estudios.

Es importante señalar que el trabajo de menores no es vigilado por las autoridades laborales, por no tener los medios materiales, económicos e intelectuales adecuados, que les permitan acudir a los centros de trabajo donde se realizan actividades de menores.

Razón por la cual los patrones a sabiendas que no se realizan inspecciones en los centros de trabajo, para verificar si los obreros y en especial los menores gozan de las prestaciones laborales que contempla la ley, no prestan interés en otorgar las garantías protectoras del trabajo.

Más aún, el trabajo realizado por los niños de y en la calle no es considerado como trabajo, toda vez que no existe la figura del patrón tal como la ley laboral lo define, tampoco se considera como centro de trabajo la calle en la que los menores venden diversos productos, limpian

parabrisas, cargan pesados bultos, entre otras actividades.

Creemos indispensable señalar algunas modificaciones a las normas protectoras del trabajo de menores vigentes, toda vez que en fábricas, empresas, e incluso en las calles de nuestro país, no se protege a los niños que realizan actividades económicas tendientes a su manutención y la de sus familias, razón por la cual proponemos lo siguiente.

En primer lugar creemos que no se ha señalado un concepto amplio de lo que debe entenderse por centro de trabajo, pues el artículo 16 de la Ley Federal, solo supone que el trabajo se desarrolla en una empresa o establecimiento, en los términos siguientes:

*“Artículo 16. para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante que contribuya a la realización de los fines de la empresa.”*

Ahora bien, para efectos del presente trabajo de investigación, en el que se pretende que sea considerado como trabajo, el que realizan los llamados niños en y de la calle, resulta necesario reformar el artículo antes transcrito, para definir lo que debe entenderse por centro de trabajo y crear

condiciones de viabilidad, con la finalidad de que este tipo de trabajador puedan gozar de las prestaciones laborales otorgadas por la ley de la materia a todo trabajador.

Al efecto, formulamos la siguiente propuesta de reforma al referido artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor siguiente:

*Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de trabajo el lugar en el que se realizan un conjunto de actividades laborales o prestación de servicios, que ocupe por regla general un espacio rural o urbano donde partan o convergen acciones particulares tendientes a la producción, distribución y consumo de bienes o servicios constituido por los elementos materiales que permiten la realización de sus fines y en él se presta un servicio personal, mediante el pago de un salario a los trabajadores.*

*El centro de trabajo se clasifica en:*

*a) Empresa, unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.*

*b) Establecimiento, unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma*

*semejante, sea parte integrante de la empresa, que contribuya a la realización de los fines de aquélla.*

*c) Lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que se desarrollen actividades tendientes a la producción, distribución o consumo de bienes y servicios.*

Artículo que no solo considera como centro de trabajo a las empresas o establecimiento, por el contrario admite como centro de trabajo el lugar sea cual fuere, incluso las calles, en el que se realicen trabajos personales susceptibles para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, inclusive el pago de un sueldo.

Es de suma importancia delimitar cual es el lugar donde se trabaja, punto de partida para determinar cuales serán las prestaciones laborales, ya que en las empresas o establecimientos normalmente se cumplen con los beneficios mínimos señaladas por la ley, sin embargo en las calles también existe el trabajo pero no las prestaciones laborales básicas, por no ser, erróneamente considerada como unidad económica de producción, distribución y consumo de productos o servicios; pues mediante este tipo de trabajo se comercializan bienes o se prestan servicios, tales como el lavado de parabrisas en los automóviles, el traslado de bultos en la central de abastos, limpieza de calzado o la prostitución, trabajos que son realizados por menores de dieciocho años.

En segundo lugar, es importante destacar la importancia que tiene el patrón, el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo lo define como:

*“Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.”*

Considerar que el patrón solo se encuentra en las empresas o establecimientos es muy arriesgado, ya que hemos comentado que el trabajo se da en las calles y como tal produce y distribuye bienes o servicios; para que estos objetivos se den en la calle, se encuentra de igual forma, una persona que dirija a los trabajadores y a quien se preste un servicio personal y subordinado, siendo para el caso, el padre de familia, tutor o jefe de una pandilla.

Por lo que, tenemos a bien formular la siguiente propuesta de reforma al citado artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido siguiente:

*Artículo 10. El Patrón; es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; así como, el que los usa en su calidad de padre de familia, tutor o jefe de una pandilla, de forma subordinada y mediante el pago de un salario en especie o moneda de curso legal.*

Luego entonces, si la calle es considerada como un centro de trabajo, deben existir por lo menos tres elementos básicos de la relación laboral tácita;

- a) Trabajo; son las actividades que tiene como objetivo distribuir bienes mediante su venta en mercados o en los camellones y servicios de acarreo de bultos, limpieza de calzado o parabrisas, entre otros.
  
- b) El trabajador; que es toda persona, generalmente niños que realiza diversos trabajos para la obtención de dinero.
  
- c) El Patrón; que es la persona física que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores en calidad de padre de familia, tutor o jefe de una pandilla.

En consecuencia considerar que el patrón es una persona física o moral a la que se le presta un servicio de uno o varios trabajadores, es una concepción incompleta, ya que en la actualidad los patrones pueden ser también los mismos menores, quienes pueden agrupar a 10 ó 20 niños para que realicen actividades en forma subordinada y produzcan dinero, no necesariamente en un local o empresa legalmente establecida, pues su centro de trabajo es la calle; y bajo esas condiciones ordena y distribuye las ganancias del dinero obtenido durante un día de trabajo.



#### 4.2.1 JORNADA DE TRABAJO DE MEDIO TIEMPO.

La jornada de trabajo es considerado como el tiempo de trabajo no solo el realizado por turno sino por hora, la Ley Federal del Trabajo estipula lo siguiente:

*“Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo.”*

Doctrinalmente se ha considerado que la jornada de trabajo se puede dividir en ocho tipos, tal como lo comentamos en nuestro primer capítulo, sin embargo la ley no especifica, pero como norma constitucional se considera que la jornada de trabajo es de ocho horas como máximo ( Art. 123 A. Frac. I ).

El artículo 123 fracciones II y III señalan en lo relativo a la jornada de menores de dieciséis años, lo siguiente:

*“II.- La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores industriales o peligrosas, el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.*

*II.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de*

*dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas”*

La Ley Federal del Trabajo señala:

*“Artículo 5° “Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ...”*

*IV. Horas extraordinarias de y trabajo para los menores de dieciséis años;*

*XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años.”*

*“Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.”*

*“Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de dieciséis años en horas extraordinarias en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación a esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un*

*doscientos por ciento más del salario que le corresponda a las horas de la jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."*

Se admite tácitamente que por factores de formación y desarrollo físico los menores de dieciocho pero mayores de dieciséis años, se encuentran capacitados para trabajar en un horario máximo de ocho horas, sin que goce de una jornada laboral de seis horas, considerando a éste como un obrero adulto.

Sin embargo solo prohíben el trabajo industrial en horario nocturno, así como las horas extras, días de descanso obligatorio y domingos.

La jornada de trabajo para los niños mayores de catorce pero menores de dieciséis años, que trabajan en fábricas, tiendas de autoservicio, oficinas o cualquier otro centro de trabajo en el que se respetan las prestaciones laborales, es una faena de trabajo justa que no implica el menoscabo de los derechos fundamentales del menor, al permitir que disfrute de una hora de recreación en su jornada laboral, pero no solo eso, permitir a los menores que estudien y trabajen, armonizar sus horarios a fin de realizar las dos actividades.

Por lo que hace a los mayores de dieciséis pero menores de dieciocho, la jornada laboral considera a estos menores como adultos, aún

cuando por tratados internacionales y legislación nacional, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, así como el desarrollo psicológico, emocional y físico se desarrolla hasta los dieciocho o veintiún años aproximadamente, para un individuo que se desenvuelve normalmente con una alimentación apropiada.

La jornada de trabajo extensa para una persona que esta en pleno desarrollo puede ocasionar individuos débiles físicamente, sin olvidar la pérdida de su derecho a la educación, al estar ocho horas en su centro de trabajo se les priva de la oportunidad de recreación y descanso, así como de contar con el tiempo indispensable para desarrollar sus actividades académicas.

El modificar la jornada de trabajo para aquellos menores de dieciocho pero mayores de dieciséis años a una jornada de seis horas, tal como se estipula para aquellos menores de dieciséis años, sería favorable para su desarrollo académico, psicológico, emocional y físico, permitiendo que los jóvenes alcancen un nivel de vida más digno.

#### **4.2.2 SUELDOS ADECUADOS A SU DESEMPEÑO LABORAL.**

La idea de igualdad en las condiciones de trabajo constituye uno de los más sólidos principios: **Para trabajo igual debe corresponder salario igual.**

Política que esta lejos de ser adoptada por el patrón, a quien más

que interesarle la igualdad en las condiciones de trabajo, le interesa producir y obtener aumento de ganancias.

La Ley federal del Trabajo define al salario como:

*“ARTICULO 82. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”*

De acuerdo a las normas laborales, todo trabajador que preste sus servicios personales y en forma subordinada tendrá derecho a recibir un salario por el trabajo realizado, no obstante para los niños que trabajan en los campos, granjas y en las industria familiares, no existe de hecho reglamentación sobre retribución en beneficio del menor por el servicio que presta, pues se le considera como un miembro incorporado a la familia y bajo las prestaciones de ésta; no existe un límite de edad para que trabajen e incluso para los menores de catorce años, sin que los inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realicen la vigilancia de ley.

El trabajo de los menores se ha beneficiado de varias formas, según su centro de trabajo, aquellos que trabajan en industrias, fábricas, oficinas o centros comerciales, su remuneración obedece al principio del derecho laboral **para trabajo igual debe corresponder salario igual.**

Para aquellos empleados de estaciones de servicio de gasolina, mensajeros, labores de limpieza o acarreo, se ha establecido costumbre

que el pago que reciben sea una propina que ofrecen los clientes, por la ayuda prestada, siendo la única remuneración recibida.

Los niños que trabajan en la calle han creado su principio de igualdad para el salario que reciben por los productos vendidos o la prestación de servicios **el más fuerte sobrevive**, principio que tal vez no será muy justo pero si viable, pues al no tener otro interés más que el de sobrevivir, luchan por ese fin, sin olvidar el compañerismo, lo que da lugar a otro principio **el más fuerte protege al débil**.

Considerar que por medio de las leyes del trabajo se puede modificar el salario digno a los trabajadores es iluso, la solución a la desigualdad del pago, más que legal es un problema socio-económico que le corresponde solucionar a la política económica del país.

#### **4.2.3 CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SU TRABAJO.**

La capacitación para los obreros es señalada derecho de todo trabajador, independientemente de su edad y como una obligación para los patrones.

*“ARTICULO 132. Son obligaciones de los patrones:*

*XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en términos del capítulo III Bis de este título.”*

La capacitación y adiestramiento en el trabajo solo se da en oficinas, fábricas o establecimientos, encaminada al mejoramiento de sus actividades laborales. No obstante esa capacitación y adiestramiento podría ser enfocada al mejoramiento del desarrollo académico de los menores trabajadores, que de una u otra manera compaginan sus estudios con el trabajo.

Si esta prestación laboral ocasionalmente se otorga en instituciones de la Secretaría de Educación Pública, con su autorización, bien podrían impartirse cursos de regularización para los menores trabajadores, con la finalidad de que los niños cuenten con una mejor preparación académica, sean capaces y diestros en el desarrollo de su el trabajo.

El artículo 153-E de la Ley Federal del Trabajo, estipula;

*“Artículo 153-E. La capacitación y adiestramiento a que se refiere el artículo 153-A, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo, salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo*

*supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.”*

Proponemos se modifique el artículo anterior de la siguiente manera:

*Artículo 153-E. La capacitación y adiestramiento a que se refiere el artículo 153-A, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo, salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, como regularización académica, en el caso de trabajo de menores en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.*

Indudablemente la obligación de los patrones para impartir cursos de capacitación y adiestramiento, será la misma para el caso de cursos que apoyen al mejor aprovechamiento en las escuelas de los menores trabajadores.

Hablar de capacitación y adiestramiento del trabajo en las calles,



es muy complejo, pues los niños de y en la calle no acuden a los centros de educación básica, difícilmente acudirán a estos cursos, para aprender cómo prestar servicios o producir y distribuir bienes en las calles y no solo será la falta de interés de los menores, sino también de las autoridades laborales, la Secretaría de Educación Pública y los patrones.

La mejor forma de frenar el problema de explotación en el trabajo de menores es ampliar y mejorar la educación. Esto puede librar a los niños trabajadores del abuso y explotación al que están expuestos.

#### **4.2.4 DÍAS DE DESCANSO Y VACACIONES.**

El descanso se clasifica en tres: intermedio, que es el que se realiza durante la jornada laboral; festivo y vacaciones.

El descanso intermedio debe otorgarse a la mitad del periodo de labores diarias, si la jornada de trabajo es de seis horas, deberá concederse cada tres horas, interrumpiendo una hora entre estos dos periodos de la jornada laboral.

Los descansos semanales se han determinado como aquellos días que tienen por objeto la celebración de fechas conmemorativas o domingos.

El periodo vacacional para los menores es mayor al periodo vacacional otorgado a los trabajadores que cuentan con la mayoría de edad, tutelando con ello los derechos a la recreación y estudio, el periodo

vacacional puede dividirse en dos tiempos al año, de nueve días cada seis meses.

El artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo, estipula;

*“Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos.”*

La Convención de derechos del niño señala, *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*, el derecho de gozar de un periodo vacacional no mayor de dieciocho días, solo es para los menores de dieciséis años, razón por la que planteamos que el gozar de una periodo vacacional no solo debe concederse a menores de dieciséis años, sino también a los mayores de esta edad, por tener derecho a continuar con sus estudios y a un desarrollado en su totalidad en el aspecto físico, emocional y psicológico.

Proponemos sea modificado el artículo

*Artículo 179. Los menores de dieciocho años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos.*

Lo anterior con la finalidad de que pueda recuperar sus fuerzas,

para continuar con sus estudios y no se someta a horarios extensos, así como a trabajos forzados que perjudique su buen desarrollo físico

#### **4.3 SANCIONES A LOS PATRONES AL NO CUMPLIR LAS PRESTACIONES LABORALES DE LOS MENORES TRABAJADORES.**

Como sucede en cualquier actividad del hombre, en la relación laboral los patrones son responsables por no cumplir las normas protectoras de los trabajadores.

La violación de las normas de trabajo cometidas por los patrones, es sancionada conforme a lo dispuesto por el Título Dieciséis de la Ley Federal de Trabajo, que comprende las sanciones correspondientes, señalando como mínimo 15 y máximo 315 días de salario mínimo general vigente.

Excepcionalmente se sanciona a los patrones con prisión y multa, en el caso de que los patrones entreguen a sus trabajadores una cantidad inferior al salario fijado como mínimo general o haya otorgado comprobante de ingresos que ampare sumas de dinero superiores por las que efectivamente se hizo el pago, se cuantificará la sanción pecuniaria estableciéndose como la base de la cuota diaria el salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en el que se cometió la violación.

Los niños son el sector más vulnerable de la sociedad, de ahí el interés de asistir y promover normas protectoras del trabajo, para lograr su pleno desarrollo físico y mental. En este orden de ideas es indispensable

que las sanciones a los patrones que violen los derechos de los menores por un salario justo, días de descanso, vacaciones, jornadas de trabajo que les permita compaginarlo con sus estudios, sean realmente aplicadas; lo que se podrá lograr con la oportuna intervención de los inspectores del trabajo.

Para ello es muy importante considerar lo señalado en el artículo 22 de la Ley laboral.

*“Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los menores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”*

Sin embargo en la actualidad ocurre que no solo los niños mayores de catorce años trabajan, pero si son contratados por los patrones a quien conviene tener a sus servicios a niños menores de catorce años ya que difícilmente conocen sus derechos, sus padres por necesidad los mandan a trabajar o bien son niños de la calle que solo buscan la satisfacción de sus necesidades económicas.

En consecuencia no basta con prohibir el trabajo de menores de

catorce años y sancionarlos conforme al artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, es favorable agregar nuevas sanciones a quien ostentándose como patrón contrate a un niños que trabajen bajo su dirección, razón por la cual se propone lo siguiente:

*Artículo 22 Bis. A la persona con la calidad de patrón, utilice los servicios en su centro de trabajo a menores de catorce años, se hará acreedor a las sanciones señaladas en esta ley. En caso de cometer abusos laborales se hará merecedor a las sanciones que establecen las leyes penales por corrupción de menores y no se le permitirá ostentarse nuevamente con la calidad de patrón.*

Luego entonces, el patrón que vulnere las normas protectoras del trabajo de mujeres y niños será sancionado conforme al artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo.

*“Artículo 995. El patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general vigente, calculado en los términos del artículo 992.”*

El trabajo de menores por ser considerado un trabajo especial, debe ser sancionado en forma específica, pues los niños gozan de los derechos fundamentales que todo trabajador tiene y de una normatividad especial, por ser exclusivas las sanciones aplicables a los patrones que vulneren los derechos de los niños, éstos deberían de ser sancionados más rigurosamente.

Más aún, cuando los patrones reinciden en la contratación de menores, abuso y maltrato físico, violando las diversas normas protectoras, deberían ser sancionados no solo con multas pecuniarias, sino también económicamente por las normas internacionales como la Convención de derechos del Niños y la Declaración de Derechos del Hombre.

Consideramos que la sanción a los patrones que vulneren el trabajo de menores es muy tibia, razón por la cual proponemos la modificación del artículo 995 de la siguiente manera.

*Artículo 995. el patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 veces el salario mínimo general vigente, calculado en los términos del artículo 992.*

*En caso de infringir gravemente las normas de trabajo o reincida de su falta se duplicara la sanción económica y se*

*procederá al cierre de su centro de trabajo por un período de 5 días hábiles hasta el pago de la multa referida.*

Sin embargo la solución al problema del trabajo de menores solo puede ser solucionado cuando los inspectores del trabajo, se encuentren debidamente capacitados y cumplan con sus obligaciones.

En materia de trabajo de menores y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, existen cuatro tipos de inspección, las cuales son:

1. Inicial, la que se realiza por primera vez, para saber si hay menores trabajadores debidamente contratados.
2. Periódicas, las efectuadas a intervalos de seis meses por lo menos, a fin de revisar las condiciones de trabajo, seguridad e higiene que protegen a los menores.
3. De Verificación, la que se lleva acabo para constatar que los patrones hayan cumplido con las modificaciones ordenadas por los inspectores, sobre las condiciones laborales, instalación o equipos de centros de trabajo.
4. Extraordinarias, las que se desarrollan en cualquier tiempo, para investigar alguna presunta violación de las disposiciones laborales o a instancia de otra autoridad.

La normatividad laboral es muy extensa, desafortunadamente no ha sido eficazmente respetada por las autoridades y mucho menos por los

patrones e inspectores del trabajo, que no se someten a sus obligaciones, dando como resultado que la ley no se aplique debidamente garantizando a los trabajadores las prestaciones laborales que ésta les otorga, así como que las inspecciones no se realicen en los centros de trabajo, mucho menos se ocupen de vigilar el trabajo de menores en las calles, pues éste puede ser considerado como trabajo.

Por lo que consideramos, que no solo los patrones son responsables de cumplir las normas protectoras de trabajo, sino que también lo son los inspectores, quienes tienen la obligación de no violar la ley laboral.

Proponemos la creación de comisiones encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, para que éstas sean debidamente garantizadas por quienes son responsables de aplicarlas; de ahí que se sugiere adicionar el artículo 550 A y B de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

*Artículo 550-A Los trabajadores tendrán derecho a ser escuchados y dar trámite a queja presentada en contra de los Inspectores de Trabajo que no realicen las inspecciones conforme a la ley, los menores trabajadores podrán ser representados por abogado de la Procuraduría de la Defensa del trabajo, si así lo solicita.*



*Artículo 550-B Se creara una comisión especial encargada de vigilar que no se utilice a menores de catorce años que realice actividades de trabajo, así mismo cualquier persona que se percate de la violación a las normas protectoras de los menores trabajadores, tendrá el derecho y obligación de hacer del conocimiento de las autoridades laborales competentes dicha violación.*

No solo los inspectores del trabajo están obligados a denunciar las violaciones de las normas laborales, también es responsable todo ciudadano, para que en el momento de que se percate de que una violación a los derechos básicos de los trabajadores, más aun cuando se trate del trabajo de menores, denuncie al que incumpla con la ley.

El trabajo prestado por un menor a un patrón, en cualquier tipo de centro de trabajo, deberá ser motivo de una contratación especial, como consecuencia de la naturaleza de la relación laboral que resulta de emplearlos, aún cuando este se desarrolle en las calles.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La finalidad social del derecho del trabajo es la reivindicación de los derechos de producción, protección y dignificación de los trabajadores.

**SEGUNDA.** El derecho del trabajo, regula con mayor énfasis, al que presta un trabajo, tratando que se haga con dignidad, libertad y seguridad para su salud y su vida, contando con los medios necesarios para una existencia digna para él y su familia.

**TERCERA.** El trabajador siempre deberá ser una persona física, prestando sus servicios a un patrón, en forma personal y de manera subordinada; entendiéndose por subordinación, aquel trabajo que se realiza bajo las órdenes del patrón, siempre y cuando estas ordenes sean lícitas y posibles de realizar por el trabajador.

**CUARTA.** El menor es un ser biológico, social y económicamente dependiente, de su familia, maestros, especialistas, trabajadores sociales o autoridades gubernamentales. De ahí que los niños, pertenecen a las categorías más vulnerables de la población, aquellos que no pueden demandar sus derechos y mucho menos hacerlos valer por sí mismos, pues por definición se les conoce como menores a los que tienen menos de 18 años, según los diversos ordenamientos legales nacionales e internacionales existentes en la materia.

**QUINTA.** El niño trabajador es aquel individuo que no alcanza la mayoría de edad o la edad de 14 años y que realiza un conjunto de actividades mediante las cuales participa en la producción y comercialización familiar de bienes no destinados al autoconsumo, como la prestación de servicios a personas físicas o morales distinta a su familia. Realizando actividades por un sueldo y bajo la subordinación de su patrón, o bien en actividades autónomas que le aportan los medios económicos necesarios, para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

El trabajo de los niños es el producto de factores económicos, sociales y culturales, que facilitan el trabajo de un adulto, el cual en la mayoría de los casos es un miembro de su familia. En estas circunstancias el trabajo infantil se hace invisible y no es reconocido como tal por la familia, ni por los propios menores, así tampoco por industrias o talleres familiares, no regulados por las autoridades laborales en México.

**SEXTA.** Llegamos a determinar que el niño de la calle es una persona menor de 18 años que sobrevive del producto de su trabajo en la calle; pues han abandonado el seno familiar para evitar maltrato, incomprensión, vicios o pobreza extrema; es miembro de una red callejera que realiza actividades laborales con una persona indeterminada que es considerada su patrón, ordenándole la realización de tal o cual conducta, con el pago de un salario en especie o moneda de curso legal; niños que a su vez, aprenden a vivir con el uso de la violencia, gozando de la libertad total que las calles les proporcionan.

**SÉPTIMA.** La actividad laboral realizada por los niños de y en la calle, se considerada como trabajo, por darse, tácitamente, los elementos de la relación de trabajo a saber; porque se da de forma personal, remunerado y subordinado.

**OCTAVA.** Para que el trabajo de los niños en y de la calle, se encuentre debidamente regulado por la legislación laboral, es necesario que ésta defina lo que se entiende por centro de trabajo y patrón, puesto que al ampliar estos conceptos la ley permitirá garantizar el otorgamiento de las prestaciones laborales a este tipo de trabajadores, así como la persona que se haga responsable de su cumplimiento. Por lo que se propuso, la reforma de los artículos 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor siguiente:

*Artículo 10. El Patrón; es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; así como, el que los usa en su calidad de padre de familia, tutor o jefe de una pandilla, de forma subordinada y mediante el pago de un salario en especie o moneda de curso legal.*

*Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de trabajo el lugar en el que se realizan un conjunto de*

*actividades laborales o prestación de servicios, que ocupe por regla general un espacio rural o urbano donde partan o convergen acciones particulares tendientes a la producción, distribución y consumo de bienes o servicios constituido por los elementos materiales que permitan la realización de sus fines y en él se presta un servicio personal, mediante el pago de un salario a los trabajadores*

*El centro de trabajo se clasifica en:*

*a) Empresa, unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.*

*b) Establecimiento, unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante de la empresa, que contribuya a la realización de los fines de aquélla.*

*c) Lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que se desarrollen actividades tendientes a la producción, distribución o consumo de bienes y servicios.*

**NOVENA.** Considerar que solo por medio de la Ley Federal del Trabajo, se protege de abuso y explotación a los menores que realizan actividades laborales, es iluso, la solución más que legal es un problema social económico, político y cultural que corresponde solucionar a los Estado miembros, cumpliendo así con las obligaciones que emanan de la Declaración de Derechos Humanos y la Convención de Derechos del Niño.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AMESCUA ORNALEZ, Norahenid. Manual práctico del Seguro Social. Línea editorial Fiscal E.L.A.S.A. México 1994.
2. BARREIRO, Norma, Voces de la infancia trabajadora en la ciudad de México. Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social. México 1997.
3. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México 1994.
4. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo sexta ed. Porrúa. México 1994.
5. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Treinta y cinco lecciones de Derecho Laboral. Trillas. México 1982.
6. CARPIZO MAGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta ed. Porrúa. México 1983.
7. CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Libreros. Argentina. 1960
8. CHAVERO, Alfredo. et alli. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo I. Editorial del Valle de México, S.A. México 1984.
9. DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Segunda ed. Porrúa. México 1998.
10. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Quinta ed. Porrúa. México 1994.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Sexta ed. Porrúa. México 1980.

12. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México 1977.
13. DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Tercera ed. Porrúa. México 1992.
14. DIF NACIONAL Y UNICEF. Estudio de niñas, niños y adolescentes trabajadores en 100 ciudades de México. Manual metodológico, DIF-INICEF, CONAPO. México 1997.
15. DIF-DF Y UNICEF. Voces de la infancia trabajadora en la ciudad de México. DIF-DF, UNICEF. México 1997.
16. ENGELS, Federico. El papel del trabajo en la transformación de mono en hombre, s.e. ediciones. Peña Hermanos. Alemania 1896.
17. GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. Porrúa. México 1963.
18. GUERRA BENJAMÍN, Gerardo. El maltrato a los niños trabajadores de la calle. UAM-Iztapalapa. México 1997.
19. GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Décimo cuarta ed. Porrúa. México 1984.
20. LEÑERO ORTEGA, Luis. Los Niños en la y de la Calle. Academia Mexicana de Derechos Humanos. México 1999.
21. LOPEZ ECHEVERRIA, Ovidio. Menor en situación extraordinaria: Acciones, logros y perspectivas a favor de los niños trabajadores y de la calle. UNICEF. México 1990.
22. NAVARRO M. Terecita. et.al. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Tercera ed. Diana. México 2000.
23. NESTOR DE BUEN, L. Derecho del Trabajo. Tomo I y II. Séptima ed. Porrúa. México 1987.



24. Cuadernillos "Memorias del coloquio multidisciplinario sobre menores diagnósticos y propuestas." et. al. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1996.
25. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Enciclopedia ilustrada Mexicana número 7. Porrúa. México 1997
26. RAMIREZ, Gloria. Los Derechos de la Infancia un camino sinuoso e incompleto. Academia Mexicana de Derechos Humanos. México 1996
27. SÁNCHEZ AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Mc Graw Hill. México 1998.
28. STAELENS GUILLOT, Patrick. El Trabajo de los Menores. UAM- Azcapotzalco. México 1993.
29. SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo Instituto de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. México. 1967.
30. SOTO CALDERON, Jesús. Teoría General del Derecho del Trabajo. Trillas. México 1992.
31. SOLIS SOBERON, Fernando. et. al. La Seguridad Social en México. Fondo de cultura económica. México 1999.
32. TRAYOL Y SIERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. Tecnos. España. 1994.
33. TENA RAMIREZ, Francisco. Leyes Fundamentales de México 1800- 1972. Porrúa. México. 1983
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta ed. Porrúa. México 1981.
35. TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Porrúa. México 1962.

36. VELEZ SOMARRIBA, Aníbal. Derecho Civil. Cia. Edit. Impresora y Distribuidora. México 1991.
37. VILLON T.C., George. La Civilización Azteca. Tercera ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.

## **LEGISLACION**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaria de Gobernación, México 1995.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Academia de Derechos Humanos. México 2000.
3. Convención sobre los Derechos del Niño. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México 2000.
4. Ley Federal del Trabajo. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. Octogésima ed. Porrúa. México 1998.
5. Ley del Seguro Social. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1996.
6. Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. Quincuagésima sexta ed.. México 1988.
7. Código Penal para el Distrito Federal. Porrúa. Cuadragésima cuarta ed. México 1988

36. VELEZ SOMARRIBA, Aníbal. Derecho Civil. Cia. Edit. Impresora y Distribuidora. México 1991.
37. VILLON T.C., George. La Civilización Azteca. Tercera ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.

### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaria de Gobernación, México 1995.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Academia de Derechos Humanos. México 2000.
3. Convención sobre los Derechos del Niño. Academia de Derechos Humanos. México 2000.
4. Ley Federal del Trabajo. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. Octogésima ed. Porrúa. México 1998.
5. Ley del Seguro Social. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1996.
6. Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. Quincuagésima sexta ed.. México 1988.
7. Código Penal para el Distrito Federal. Porrúa. Cuadragésima cuarta ed. México 1988

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines. Above the signature, the initials 'V-13' are written in a simple, blocky font.